



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandada solicitó la elaboración de oficios de levantamiento de medidas. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 26 de noviembre de 2021 (R.A.).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (AC2)
RADICADO 68001 3103 009 1997 00051 00
DEMANDANTE: JUAN DE JESUS LEON RUIZ
DEMANDADO: GUSTAVO ANDRES ARIZA ZARATE Y OTROS

1.- Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho previo a elaborar los oficios de levantamiento de medidas cautelares hará precisiones y/o correcciones del auto que declaró terminado el proceso bajo la figura del desistimiento tácito.

En auto de fecha 5 de junio de 2009, este Despacho: (i) Declaró terminado el proceso ejecutivo adelantado por JUAN DE JESUS LEON RUIZ contra GUSTAVO ANDRES ARIZA ZARATE; GUSTAVO ADOLFO PORRAS y MARGARITA ZARATE DE ARIZA por ocurrencia del DESISTIMIENTO TÁCITO.

En numeral SEGUNDO, de la parte resolutive se dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: POR existir embargo de remanente sobre los bienes de propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO ARIZA, vigente para el Juzgado Trece Civil Municipal de de esta ciudad (anteriormente primero civil municipal de Floridablanca), en el proceso ejecutivo singular radicado al No 1997-5983, según oficio No. 967 de fecha 12 de noviembre de 1997; déjese a su disposición e vehículo distinguido con las placas XLE-322 **identificado con la matrícula inmobiliaria 300-114027 (Cuad. 1 fl. 69) OFICIESE.**” (negrilla fuera de texto)

Frente a lo anterior, es despacho corrige que hay un error porque se está mencionando un vehículo automotor de placas XLE-322 pero posteriormente se establece que está identificado con una matrícula inmobiliaria, identificación que corresponde a bienes inmuebles y no a bienes muebles como lo es el vehículo que se está dejando a disposición; por otro lado, se menciona “Cuad. 1 Fl 69” pero revisado el cuaderno principal del presente proceso se puede observar que la foliatura no sobrepasa de la página 37, por lo tanto, se deja claro que por error involuntario quedó ese numeral de dicha forma.

2.- Por otra parte, el Despacho quiere precisar que no solo se deja a disposición para el Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad (anteriormente primero civil municipal de

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca), el vehículo con placas XLE-322 sino que también se deja a disposición el vehículo con placas IC-5209, el cual fue decretado su embargo en auto de fecha 7 de mayo de 1997.

Pero previo a la elaboración de oficios de dejar a disposiciones bienes para el Juzgado mencionado y además los que comunican el levantamiento de medidas, el Despacho **REQUIERE a la parte demandada**, para que allegue el certificado de tradición del vehículo placas IC-5209, ICE-5209 y ICE-209, lo anterior, por las siguientes razones: (i) Mediante auto de fecha 7 de mayo de 1997 se ordenó el decreto del embargo y secuestro sobre el vehículo distinguido con las placas XLE-322 y **IC-5209** y se ordenó oficiar a la dirección de tránsito de Bucaramanga para que registrara dichas medidas cautelares -Fl. 4 C2-; (ii) La dirección de tránsito de Bucaramanga comunicó que no procede el embargo sobre el vehículo XLE-322 por ya existir embargo a favor de otro proceso -Fl. 6 C2- ; (iii) La entidad de tránsito frente al vehículo **IC-5209** comunica que se registra embargo -Fl 9 C2-; (iv) Posteriormente frente a las diligencias de aprehensión y/o captura del vehículo anteriormente mencionado, la fiscalía general de la nación, lo identifica con placas ICE-209 -Fl. 25- y el Juzgado desde la fecha ordena que se lleve a cabo el secuestro al vehículo ICE-209 -Fl. 35- y según diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía se secuestró vehículo de placas ICE-209.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandada que allegue certificados de tradición del vehículo y/o vehículos con placas IC-5209, ICE-5209 y ICE-209, previo a la elaboración de oficio de levantamiento de medidas, además se le requiere para que informe y allegue las respectivas constancias que si la placa del vehículo inicialmente embargado IC-5209 tuvo algún variación o modificación.

3.- Revisado el expediente observa el Despacho que no se ha cumplido con el desglose y entrega de los documentos base de la presente acción, por lo tanto, **fíjese por secretaria la respectiva cita para la mencionada diligencia** y adviértase a la parte demandante que deben dejar copia para el Juzgado de los documentos retiran.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:



CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

Juez

Civil 009

Juzgado del Circuito

Santander – Bucaramanga



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyI%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyI%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bb243f14fa771463de525aac2f2f579f0f00632ef4e5d3e28fe5222df591c9**

Documento generado en 26/11/2021 09:37:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá suministró la información requerida en nuestro oficio 1716 del 10 de mayo de 2019 y la apoderada del demandado ALFREDO ENRIQUE PEÑA RUIZ solicitó la elaboración del oficio dirigido a la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá comunicando la cancelación de la medida cautelar que grava el predio matriculado No. 50 N – 20054472 de propiedad del demandado ALFREDO ENRIQUE PEÑA RUIZ, conforme a la nota devolutiva de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, de fecha 4 de febrero de 2020. Pasa para proveer. Bucaramanga, 26 de noviembre de 2021 (Z.J.)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (AC1)
RADICADO: 68001 3103 009 1997 00922 00
DEMANDANTE: PROMOTORA SOTOMAYOR S.A.
DEMANDADO: ALFREDO ENRIQUE PEÑA RUIZ y OTRO

Vista la constancia secretarial que antecede, por secretaria elabórese el oficio solicitado por la apoderada del demandado ALFREDO ENRIQUE PEÑA RUIZ, en los precisos términos dispuestos por la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá Norte, en nota devolutiva del 4 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

Juez

Civil 009

Juzgado del Circuito

Santander – Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Micrositio Juzgado)
No. 042
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 29 MES 11 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLARREAL Secretaria

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%26>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e460b617a19b424c6f377449a2649beb46ce1dac1e9bee1d263b09b86181f18**

Documento generado en 26/11/2021 09:37:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso que se encuentra archivado, con el poder que confirió el FONDO NACIONAL DEL AHORRO al Dr. NODIER MONTOYA ROMERO. Así mismo, la solicitud de la demandada MARTHA ISABEL SIERRA ROJAS, para el desarchivo del proceso, el cual se encuentra terminado por pago, a fin de que se libre oficio a la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Bucaramanga, sobre el levantamiento de la medida, indicando que en la página de la rama judicial figura que desde el 18 de noviembre de 2013 se ordenó dejar a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, el cual también terminó por sentencia, advirtiendo una vez revisado el auto de fecha 18 de noviembre de 2013, que en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive, se ordenó levantar las medidas cautelares ordenadas y decretadas que recaigan sobre bienes de la demandada OLGA ORTIZ DE RUEDA, y quedarán a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso radicado No. 1998-01738, cuando según la parte motiva las mismas quedan a disposición de Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso radicado bajo la numeración No. 20824. Pasa para proveer. Bucaramanga, 26 de noviembre de 2021 (Z.J)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO (AC1)
RADICADO: 68001 3103 009 1998 00507 00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO
DEMANDADO: MARTHA ISABEL SIERRA ROJAS

1.- Visto el memorial que antecede y en virtud de lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P, se corrige el numeral SEGUNDO del proveído de fecha 18 de noviembre de 2013 (fl.157), en el sentido de indicar que se levantan las medidas cautelares ordenadas y decretadas dentro de la presente causa, con la salvedad que aquellas que recaigan sobre la demandada MARTHA ISABEL SIERRA ROJAS, quedarán a disposición **del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad**, para el proceso instaurado por MARIA DAISY MONTAÑEZ FLOREZ, radicado al número 20824, medida solicitada con oficio No. 3383 del 20 de octubre de 1998 –fl 51- C-1. En todo lo demás se mantendrá incólume.

2.- Se accede a la solicitud de la demandada MARTHA ISABEL SIERRA ROJAS, ordenándose librar los oficios respectivos, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, sobre el levantamiento de las medidas, con la advertencia que quedan a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga; así como librese el oficio respectivo al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, dejando a disposición las medidas ordenadas y decretadas.

3.- Finalmente, se **TIENE Y RECONOCE** al Dr. NODIER MONTOYA ROMERO, identificado con la T.P. No. 39.729 del C.S.J. como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos y facultades conferidos en el memorial poder obrante a folio 160. Permítasele el acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA
Juez
Civil 009
Juzgado del Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Micrositio Juzgado)
No. 042
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 29 MES 11 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLARREAL Secretaria

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91420f38c51655114b40ae651ae54b250833ad020aa5a90d834cb36c1f9f5ccd**

Documento generado en 26/11/2021 09:37:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor Juez, para informarle que la abogada MARITZA VELASCO DE MELENDEZ, autorizada por la demandada YOLANDA GONZALEZ MEDINA DE ECHEVERRI, solicitó la elaboración del oficio de cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública 7716 del 16 de diciembre de 1997, otorgada en la Notaria Tercera de Bucaramanga; allegó los certificados de libertad y tradición de los inmuebles con matrículas inmobiliarias números 300-108768 y 300108769, proceso que se encuentra archivado. Así mismo solicitó el desglose y entrega de la primera copia de dicha escritura, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 26 de noviembre de 2021 (Z.J.)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO (AC1)
RADICADO: 68001 3103 009 1998 00831 00
DEMANDANTE: ESPERANZA PEREZ
DEMANDADO: YOLANDA GONZALEZ DE ECHEVERRIA

1.- Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso, la parte solicitante en cuanto a la petición de librar oficio a la notaria tercera del círculo de Bucaramanga, para cancelar la escritura pública número 7716 del 16 de diciembre de 1997, debe estarse a lo dispuesto mediante auto del 30 de julio de 2008, inciso segundo, que dice: "...NO sobra advertir, que la cancelación de hipotecas, NO procede ni siquiera dentro de la ejecución que las hace valer, excepto cuando el inmueble sea objeto de subasta con su consecuente aprobación o adjudicación, toda vez que el legislador estableció un proceso – verbal – expedito para obtener tal pretensión, siempre y cuando el acreedor o hipotecante no lo haga de manera extra procesal"

2.- En cuanto a la petición de desglose y entrega de la primera copia de la escritura pública número 7716 de fecha 16 de diciembre de 1997, otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Bucaramanga, la misma fue ordenada en la providencia del 3 de marzo de 2008. En consecuencia, por Secretaria fíjese día y hora para diligencia presencial en el Juzgado para cumplir con ese objetivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:

CAMILLO ERNESTO BECERRA ESPITIA
Juez
Civil 009
Juzgado del Circuito
Santander – Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Micrositio Juzgado)
No. 042
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 29 MES 11 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLARREAL Secretaria

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCY%26>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b2071b2d8c740aea6ec2e3b0d65cfad50d43e145a0253aaab70bcaee8fa697**

Documento generado en 26/11/2021 09:37:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez para informarle que no se ha surtido la notificación a los concursados, ni publicación de edicto emplazatorio, sírvase proveer. Bucaramanga, noviembre 26 de 2021 (L.R).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: CONCURSO LIQUIDATORIO OBLIGATORIO (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2003 00280 00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN GIMNASIO PAUL HARRIS

Visto la constancia secretarial que antecede y como quiera que a la fecha no obra en el expediente la notificación a los concursados, respuesta del liquidador nombrado, ni la publicación del edicto emplazatorio, este Despacho ordena: **(i) REQUERIR** nuevamente a las partes interesadas para que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio del Concurso Liquidatorio obligatorio, con el fin de poder continuar con el trámite procesal correspondiente, actuación que igualmente se requirió desde la providencia del 13 de mayo de 2009; **(ii) REQUERIR** a la entidad demandante o solicitante, a fin de que manifieste si es su interés continuar o no con el presente proceso, dado que desde el año 2007 NO ha tenido trámite por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA
Juez
Civil 009
Juzgado del Circuito
Santander – Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Micrositio Juzgado)
No. 042
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 29 MES 11 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL Secretaria

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%26>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdda3495e8bc1f094688fbb6be6a35fbaa98a9c4624f7f20c17c6af6a115785**

Documento generado en 26/11/2021 09:37:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho de señor juez, el presente proceso para lo que estime proveer. Bucaramanga, noviembre 26 de 2021 (D.Q -).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: CONCORDATO PREVENTIVO (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2007 00040 00
DEMANDANTE: ALBA LUCIA GONZALEZ VARGAS.

1.- De la admisión del trámite del concordato preventivo.

Con auto de fecha 23 de abril de 2007 -se declaró abierto el trámite del CONCORDATO preventivo potestativo, presentado por ALBA LUCIA GONZALEZ VARGAS.

2.- Del Requerimiento.

2.1.- Con providencia del pasado 09 de julio del año en curso se estimó necesario REQUERIR a la apoderada de la deudora, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P, realice la comunicación de designación a la promotora, ISABEL CRISTINA BARRAGAN ARIAS, , quien fuera designada desde el 4 de mayo de 2012, y, procure la posesión de la misma.

2.2.- La parte interesada en cumplir la carga procesal impuesta, a la fecha hizo caso omiso a la orden impuesta en auto del pasado 09 de julio del año en curso.

3.- Del Desistimiento tácito.

(i).-Teniendo en cuenta que se configura el presupuesto del numeral primero del artículo 317 del Código General del proceso, que establece que:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.** Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas." (negrilla fuera de texto)*

(ii).-De acuerdo a lo indicado, es claro que, a la fecha de la presente providencia, NO ha cumplido con la carga impuesta en el auto de fecha 09 de julio de 2021.

(iii).-Frente a éste tópico, en reciente pronunciamiento sobre la aplicación de ésta figura jurídica, la jurisprudencia¹ ha indicado que:

"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi" carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha (STC 4021-2020 reiterada en STC9945-2020).

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el literal “c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficiencia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cual es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos del desistimiento”. Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”

(iv).- En razón de lo anterior, es claro inferir que NO se ha cumplido la carga por la que se ha requerido, la parte interesada en continuar con el trámite en el presente CONCORDATO PREVENTIVO, NO atendió el llamado procesal lo que conlleva a que se termine anticipadamente el trámite judicial por configurarse el desistimiento tácito, y no se condenará en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, por la ocurrencia del **desistimiento tácito** consagrado en el numeral 1º del art. 317 del C G del P. , y conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Con la advertencia de que las demás cautelas ordenadas en los distintos procesos ejecutivos en contra de la deudora, ALBA LUCIA GONZALEZ VARGAS continuarán vigentes por cuenta de cada proceso. Líbrese oficios.

TERCERO. – ORDENAR la remisión a los juzgados de origen los procesos ejecutivos adelantados en contra de la deudora ALBA LUCIA GONZALEZ VARGAS para que allí continúen con el trámite respectivo.

CUARTO: INFORMAR a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, para que, en la órbita de su competencia, se informe a todos los despachos del país la terminación del presente trámite concursal.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

SEXTO: Por secretaría del Juzgado, déjese constancia en el sistema siglo XXI de rama Judicial, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:



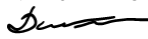
CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

Juez

Civil 009

Juzgado del Circuito

Santander – Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Micrositio Juzgado) No. 042 La providencia que antecede se notifica hoy: DÍA 29 MES 11 AÑO 2021  DILSA QUINTERO VILLAREAL Secretaría

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCY%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2909cbf44ffe15979812c28064e27e4588d2de2c73238787d13685b229e0f30**

Documento generado en 26/11/2021 09:37:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez, para informarle que hay solicitud pendiente de resolver. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 26 de noviembre de 2021 (R.A.).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (AC1)
RADICADO: 68001 3103 006 2012 00153 01
DEMANDANTE: JOSE MANUEL RIOS HERRERA
DEMANDADO: INDIRA CASTILLO ARIAS Y OTRO

1.- De la solicitud de información de Medidas Cautelares

La apoderada CLARA SONIA PEREZ, quien representa a GLENN DOMAN ESCUELA PRECOZ, demandante en el proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga bajo Radicado No.2015-408-01, solicitó información respecto de que si se levantaron las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la demandada INDIRA CASTILLO ARIAS, y además, si se dejaron a disposición del Juzgado mencionado, toda vez que el mismo tenía el embargo de remanente, por lo anterior, el Despacho precisa que;

(i).- La presente demanda ejecutiva mediante sentencia del 26 de abril de 2018 (FL. 92 C1) declaró probada la excepción de fondo denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DE LETRAS DE CAMBIO" y además, **ordenó el levantamiento de las medidas cautelares**, decisión que fue apelada pero el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante providencia del 20 de mayo de 2019, declaró desierto el recurso de apelación, quedando en firme la decisión tomada por este despacho.

(ii). - En el presente proceso se tomó nota de remanente a favor del proceso radicado 2013-00010-00 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta (Fl. 47 C2) de los bienes que se llegaren a desembargar del demandado CRISTIAN EDUARDO VELASCO DIAZ y **se tomó nota del remanente a favor del proceso radicado 2015-00408-00** del Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga (Fl. 54 C2), de los bienes de la demandada **INDIRA CASTILLO ARIAS**, proceso que hoy se encuentra en el Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga con radicado 2015-00408-01

(iii). - En la presente litis, si bien se terminó el proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, el Despacho omitió por error involuntario que los bienes que se encontraban embargados de los dos (2) demandados, se dejaran a disposición de los juzgados que tenían embargo el remanente.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%26)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el Despacho **procederá a dejar a disposición las medidas cautelares que lograron su materialización.**

2.- De las medidas cautelares materializadas

Medida Cautelar	Auto que Decreta	Materializada	Demandado afectado	Juzgado al cual se deja a disposición
Embargo cuota parte inmueble No. 314-23544	3/07/2012 (FL. 18 C2)	NO (FL. 20 C2)	CRISTIAN VELASCO E INDIRA CASTILLO	NINGUNO
Embargo cuota parte inmueble No. 314-57899	3/07/2012 (FL. 18 C2)	NO (FL. 20 C2)	INDIRA CASTILLO	NINGUNO
Embargo cuota parte inmueble No. 300-187429	3/07/2012 (FL. 18 C2)	NO (FL. 25 C2)	INDIRA CASTILLO	NINGUNO
Embargo cuota parte inmueble No. 300-151112	3/07/2012 (FL. 18 C2)	SI (FL. 24 C2)	INDIRA CASTILLO	Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga
Secuestro cuota parte inmueble No. 300-151112	22/08/2012 (FL. 33 C2)	SI (FL. 47 C2)	INDIRA CASTILLO	Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga
Embargo cuota parte inmueble No. 300-326677	3/07/2012 (FL. 18 C2)	NO (FL. 50 C2)	CRISTIAN VELASCO	NINGUNO
Embargo cuota parte inmueble No. 300-265103	3/07/2012 (FL. 18 C2)	NO (FL. 50 C2)	CRISTIAN VELASCO	NINGUNO

De lo expuesto, el Despacho informará a los Juzgados que tienen a favor del remanente de este proceso, que el mismo terminó y además que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, y además que frente al **(i) Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta** no hay bienes del demandado CRISTIAN EDUARDO VELAZCO DIAZ, que dejar a disposición; **(ii) y al Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, que se deja a disposición para el proceso radicado 68001400300820150040801 el inmueble identificado con folio de matrícula No. 300-151112** de propiedad de la demandada INDIRA CASTILLO ARIAS, el cual se encuentra embargado y secuestrado.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%22)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- INFORMAR la terminación del presente proceso y la orden de levantar las medidas cautelares, a los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta y Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO.- INFORMAR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta, que no hay bienes del demandado CRISTIAN EDUARDO VELAZCO DIAZ, que dejar a disposición. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO.- DEJAR a disposición del proceso radicado **2015-00408-01** Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, el bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 300-151112** de propiedad de la demandada INDIRA CASTILLO ARIAS, el cual se encuentra embargado y secuestrado. Líbrese el respectivo oficio y remítase los respectivos anexos.

CUARTO.- INFORMAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga que se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula No. 300-151112, de propiedad de la demandada INDIRA CASTILLO ARIAS identificada con la C.C. No. 63.355.020, medida que le fue comunicada mediante oficio No. 2341 del 3/07/2012 del Juzgado 6° Civil del Circuito de Bucaramanga, pero precisando que la misma permanece vigente para el Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga radicado 2015-00408-01. Líbrese el respectivo oficio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA
Juez
Civil 009
Juzgado del Circuito
Santander – Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 042
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 29 MES 11 AÑO 2021

DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaría

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYf%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYf%22)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea22669b5f7b0c1e5644ba5c6b45e7e32dd528b8d6ff0cc10db22ceb194bdd5d**

Documento generado en 26/11/2021 09:37:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que, realizada la búsqueda en el portal de los títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia SA , NO se encontraron títulos judiciales pendientes de pago asociados al proceso . Bucaramanga, noviembre 26 de 2021 (D.Q).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (AC1)
RADICADO: 68001 3103 008 2016 00064 01
DEMANDANTE: EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL SAS DANSGOLD
DEMANDADO: MAYAX S.A.S Y OTROS

La apoderada de la empresa demandante, solicita el pago de los títulos consignados para este proceso.

Realizada la correspondiente búsqueda en el portal de los títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia SA, **NO** se encontró el título judicial alguno pendiente de pago para el proceso. En consecuencia **NO SE ACCEDE** a lo pedido.

Por lo Expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE.

PRIMERO: NO se accede a lo pedido por lo expuesto en la motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA
Juez
Civil 009
Juzgado del Circuito
Santander – Bucaramanga



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%26>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84716f694582fa22af57a8f851bd3b6c618946a7aae38b9f658d5b2de4a5191b**

Documento generado en 26/11/2021 09:37:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez el oficio recibido el 21 de octubre del presente año, en el cual el demandante solicita copia auténtica de la sentencia, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 26 de noviembre de 2021 (D.Q).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO – NULIDAD (AC1)
RADICADO: 68001 3103 009 2012 00372 00
DEMANDANTE: DOUGLAS OSORIO LESMES
DEMANDADO: MARIA ROSALBA MORENO DE BLANCO

Teniendo en cuenta la petición presentada y conforme la constancia secretarial, se advierte que en varias oportunidades se ha resuelto sobre lo mismo, sin que la parte asista a la cita que se fija por Secretaría, a efectos de retirar las copias auténticas, tal como aparece en el registro del Sistema Siglo XXI.

A pesar de lo anterior, Procede el Despacho a acceder a la solicitud hecha por el demandante vía correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2021, por ser viable la misma, **se ORDENA expedir copia auténtica de la sentencia** de fecha 13 de octubre de 2016. Por Secretaria, FIJESE nuevamente fecha y hora para esa diligencia presencial en el Juzgado, y DEJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA
Juez
Civil 009
Juzgado del Circuito
Santander – Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Micrositio Juzgado)
No. 042
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 29 MES 11 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLARREAL Secretaria

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%26>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba9930f1c77a7d81daa9e30ac233ec33a7e6ffcee17f1ba0957b4cbf1af180**

Documento generado en 26/11/2021 09:37:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al Despacho del Señor Juez el presente proceso, junto con la solicitud de aclaración de la providencia que resolvió el recurso de reposición y negó el subsidiario de apelación, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 26 de Noviembre de 2021.(C.B)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO - REIVINDICATORIO (C3)
RADICADO: 68001 3103 009 2013 00147 00
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA CARDOZO GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: ALVARO PEÑA CALA

1.- Asunto a resolver.

Se resuelve en ésta oportunidad, la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandada en reconvención, respecto de cual es la norma aplicada en la resolución del recurso anterior, si fue con el código de procedimiento civil o con el código general del proceso.

2.- Antecedentes procesales.

2.1.- Del auto que rechaza de plano la acumulación de procesos.

Conforme lo considerado en el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, se tiene que el Despacho, con base en lo establecido en los arts. 157 y 159 del CPC, decidió rechazar de plano la acumulación de procesos solicitada por el apoderado del demandado ALVARO PEÑA CALA.

2.2.- Del auto que no repone y deniega la apelación.

Posteriormente, por recurso de reposición y en subsidio apelación, que interpusiere el apoderado del demandado ALVARO PEÑA CALA, éste Despacho mediante auto del 29 de octubre de 2021, decidió no reponer la decisión, y con base en lo establecido en los arts. 150 y 321 del CGP, no concedió el recurso de apelación, al considerar que la providencia que rechaza de plano la acumulación no es susceptible de ese medio de impugnación.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.3.- De la solicitud de aclaración.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado del demandado ALVARO PEÑA CALA, solicita la aclaración de la providencia del 29 de octubre de 2021, al indicar que si bien se hizo comparativa entre lo establecido en el CPC y el CGP respecto de la figura de acumulación de procesos, el presente proceso no ha hecho tránsito de legislación a éste último, sino que en la actualidad se rige por el CPC.

3.- Consideraciones.

3.1.- Del régimen procesal aplicable para el presente proceso.

Teniendo en cuenta que durante el trámite del presente proceso, ha habido tránsito de legislación, esto es, inicialmente se reguló por el Código de Procedimiento Civil, y en ese transcurso, fue emitido una nueva codificación procesal civil, como lo es el Código General del Proceso, y a voces de los establecido en el numeral 1º literal a) del art. 625 del CGP, se tiene lo siguiente:

“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación. (...)”

Lo anterior evidencia que para la fecha de entrada en vigencia del CGP, en el presente proceso, aún NO se había proferido el auto que decreta pruebas, y es más, a la fecha de la presente providencia, aún no se ha emitido, por cuanto como se puede observa en el auto de fecha 12 de marzo de 2021, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO conforme se establece en el art. 101 del CPC, y la misma no ha podido ser evacuada, pues en fecha 31 de agosto de 2021, se inició pero fue suspendida, luego no se ha evacuado y no se encuentran dadas las condiciones actualmente, para proferir o haber proferido el auto de pruebas, que es la etapa procesal que permitiría hacer el tránsito de legislación en el presente proceso a las disposiciones del Código General del Proceso.

En conclusión, tenemos que puede apreciarse que el presente proceso se rige actualmente, con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, y NO las del Código General del Proceso.

3.2.- De la aclaración en general.

Teniendo claridad sobre la codificación procesal civil aplicable en el presente caso, es claro que conforme se establece en el art. 309 del CPC, se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 309. ACLARACION. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos."

En razón de lo anterior, es procedente realizar aclaración de una providencia, cuando "los conceptos o frases contenidos en la providencia que ofrezcan verdadero motivo de duda" y que "estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella".

3.3.- Del caso concreto.

(i).- Teniendo en cuenta el fundamento normativo anterior, y el análisis que se realiza en el caso concreto frente a la legislación aplicable a la etapa en la que se encuentra el presente proceso, es claro que se debe aclarar, si bien no para una providencia en específico, sino para el trámite actual del proceso en general, que es el Código de Procedimiento Civil, la normativa aplicable al sub judice.

(ii).- Revisada la providencia del 29 de octubre de 2021, se observa que si bien se realizó comparativa entre la norma de los arts. 157 y ss del CPC con los arts. 148 y ss del CGP, las consideraciones se basaron en lo indicado en el art. 157 del CPC a efecto de no reponer el auto que rechazó de plano la acumulación de procesos solicitada, al considerar que no existen dos procesos por acumular, y en esa medida, no hay aclaración que realizar.

(iii).- Si bien en el inciso final del fundamento 5.2 de esa providencia, se indicó lo siguiente:

"Aunado a lo anterior, y en gracia de discusión de lo discurrido, comoquiera que las acumulaciones en los procesos declarativos proceden hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 148 del C.G.P. y ésta se señaló mediante proveído del 12 de marzo de 2021, se habrá de rechazar de plano la petición."

Se advierte que ese argumento, si bien se realizó con base en el normativa del CGP, no es el fundamento central para la no reposición de la providencia impugnada, y solo es tomado como un argumento adicional, y en esa medida, a pesar de que se determina en la presente providencia, que en efecto la normativa que rige el proceso actual es el CPC, no le quita valor a la determinación adoptada, y en esa medida, no hay aclaración que realizar.

(iv).- Por último, en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de fecha 29 de octubre de 2021, se dispuso NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto en subsidio, conforme lo indicado en el fundamento 5.3 de la parte motiva, y específicamente en ese apartado, se indicó lo siguiente:

"5.3.- De la apelación. Como quiera que se interpuso el recurso de apelación en subsidio del de reposición, y conforme lo indicado atrás, en cuanto a la procedencia del último mencionado, NO se abre la posibilidad de concesión, dado que conforme a lo establecido en los arts. 150 y 321 del CGP, el tipo de determinación adoptada – rechazo de plano de acumulación de procesos - , NO se encuentra taxativamente señalada la procedencia de la apelación, y en esa medida No se concederá."

Si bien lo allí dispuesto, NO entra en la categoría de ACLARACIÓN conforme lo pretendido, por cuanto no se advierten frases que generen verdaderos motivos de duda, en cuanto a

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCY%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

entender lo que se resolvió, si advierte el Despacho un error involuntario, respecto a que no se concedió el recurso de apelación contra el auto que rechazo de plano la acumulación de procesos, bajo el entendido que el art. 150 del CGP no lo contempla, pero como se aclara atrás, debe verificarse es si conforme el art. 159 del CPC, se debe mantener esa misma decisión, y al revisar en el inciso final de esta norma última citada, se tiene que si es procedente el mismo, por cuanto se indica que “El auto que rechace de plano, niegue o decrete la acumulación, es apelable”.

Bajo lo anterior, es claro que no es por la vía de la aclaración, sino que se hace necesario dejar sin efecto el ordinal segundo de la parte resolutive, para en su lugar, CONCEDERLO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CLARIFICAR que el presente proceso actualmente se tramita por las disposiciones normativas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, dado que a la fecha no se han dado las condiciones procesales previstas en el literal a) numeral 1º del art. 625 del CGP, a efecto de proceder al tránsito legislativo al Código General del Proceso.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de ACLARACIÓN presentada por el apoderado del demandado ALVARO PEÑA CALA, conforme se indicó en la parte motiva.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el ordinal SEGUNDO de la parte resolutive del auto del 29 de octubre de 2021, por las razones anotadas, y en su lugar, **CONCEDER el recurso de APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO**, por ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil Familia, por ser procedente el recurso contra la providencia que rechaza de plano la acumulación de procesos, conforme a lo indicado en el inciso final del art. 159 del CPC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:



CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

Juez

Civil 009

Juzgado del Circuito

Santander - Bucaramanga



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyI%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyI%25)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0a112100d7a2db0e0d4d9df5182b836e6b8a6bb68677ea47bf19df469cb46b**

Documento generado en 26/11/2021 02:43:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al Despacho del señor Juez para informarle que la escuela de medicina de la UIS informó que los cirujanos plásticos que intervinieron a la paciente, son profesores de dicha institución, lo cual pone de presente un conflicto de intereses, y de otra parte, manifestó que el profesional pertinente para rendir el dictamen sería un ortopedista con segunda especialidad en mano, especialista con el cual no cuenta dicha institución. 26 de noviembre de 2021. (DR)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO - RESPONSABILIDAD MÉDICA (C1)
RADICADO: 68001 4003 006 2013 00225 01
DEMANDANTE: EDUVINA FLÓREZ HOLGUÍN Y OTROS
DEMANDADO: PROACTIVA CHICAMOCHA S.A.S Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, en observancia al art 235 del CGP y a efectos de garantizar la imparcialidad del perito que ha de rendir el Dictamen pericial decretado en la presente instancia, se ordena OFICIAR a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-BOGOTÁ específicamente al facultad de medicina - Departamento de cirugía, para que mediante la designación de un médico cirujano especialista cirugía de mano, valore la historia clínica de la señora EDUVINA FLOREZ HOLGUIN y emita DICTAMEN PERICIAL a través del cual establezca con fundamento en las pruebas obrantes al proceso, si advierte alguna falla en la prestación de los servicios médicos por parte de los demandados y absuelva el siguiente cuestionario elevado por la demandante y la demandada Proactiva Chicamocha S.A.S:

1. ¿Cuál es el estado actual de salud de la paciente y de donde se deriva dicho estado?
2. ¿Los procedimientos médicos o quirúrgicos que le fueron realizados a la paciente fueron los idóneos para restablecer integralmente su salud?
3. ¿Qué procedimientos harían falta por practicar y cual es la perspectiva de mejoría de la paciente atendiendo su actual condición clínica?

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%26)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. ¿Cuál es el procedimiento médico para restablecer el estado de salud, determinado variables como el tiempo, periodicidad y resultados esperados?
5. ¿Cuál es el tratamiento para restablecer el estado de salud de la demandante?
6. ¿cuál sería el valor de los gastos de medicamentos, consultas especializadas, terapias que debe recibir la demandante durante el resto de su vida probable.
7. ¿Cuál es el tiempo de duración del tratamiento para obtener el restablecimiento del estado de salud de la paciente.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente al cual deberá adjuntarse la demanda, las contestaciones y las historias clínicas de la paciente, igualmente se advierte que el dictamen pericial correrá a cargo de la parte demandante y de Proactiva Chicamocha S.A ESP y que las partes tienen el deber de lealtad y colaboración en la práctica de la prueba decretada.

De igual forma, indíquese que el dictamen pericial que se presente al Despacho, deberá cumplirse con lo establecido en el art. 226 del CGPm por quien lo rinda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

Juez

Civil 009

Juzgado del Circuito

Santander – Bucaramanga



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyI%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyI%22)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93eef4a92d63132de5e0a33bafaa7e668ef77cae73c768ed930648b978d21baf**

Documento generado en 26/11/2021 09:37:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al Despacho del señor para informarle que el señor RAFAEL ANTONIO GIL RAMÍREZ liquidador mediante correo electrónico de fecha 27 de julio del 2021, solicita se aclare su nombre en el auto de adjudicación para registrar promesa de compraventa ante Notaría y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, reitera solicitud el 13 de octubre y 10 de noviembre de la anualidad. Bucaramanga, 26 de noviembre de 2021 (L.R.).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACION VOLUNTARIA (AC1)
RADICADO: 68001 3103 005 2013 00290 01
DEMANDANTE: ANA RINCON RIVERO

Visto el informe secretarial que antecede se hace necesario **CORREGIR** la providencia del 03 de marzo de 2016 y auto del 05 de septiembre de la misma anualidad, en el numeral 1°. Frente a lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el art. 286 del CGP, es dable proceder a corregir los errores que se advierta, siempre que se trata de un error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas. De la revisión de la providencia mencionada, se advierte que es menester realizar la corrección solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR en el ordinal primero de la parte resolutive del auto de fecha 3 de marzo de 2016 y 5 de septiembre de 2016, respecto del nombre completo de la persona designada como liquidador, esto es, que **NO** corresponde a RAFAEL ANTONIO GIL, sino **que lo correcto es RAFAEL ANTONIO GIL RAMIREZ.**

SEGUNDO.- El resto de la mentada providencia permanecerá incólume. Líbrese el respectivo oficio.

Firmado por:

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

Juez

Civil 009

Juzgado del Circuito

Santander – Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Microsilio Juzgado)
No. 042
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 29 MES 11 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLARREAL Secretaria

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%22)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22c2adebf6607539bd242cdb8a9cf4cda7fe576e80ae38b8938ee81281aea6b**

Documento generado en 26/11/2021 09:37:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del CGP, se procede por secretaría a elaborar la liquidación de costas. El apoderado de la parte demandante solicita se elabore el título a su nombre, toda vez que cuenta con la facultad para recibir. Bucaramanga, 26 de noviembre de 2021. (Z.J)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

1.- Costas primera instancia (Fls 71, 75, 82 y 150 C 1)	\$42.000
2.- Agencias en derecho primera instancia (PDF 82 – C1)	\$27.713.259
3.- Agencias en derecho segunda instancia (PFD 014 –C 3)	\$1.817.052
TOTAL:	\$ 29.572.311

TOTAL, LIQUIDACION COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOSONCE PESOS (\$29.572.311)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO – RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2014 00047 00
DEMANDANTE: GLADYS GARCIA TORO Y OTROS
DEMANDADO: TRANSPORTES ESPECIALES DE TURISMO TET S.A.S.

- 1.- Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, el Despacho le imparte APROBACION de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del CGP.
- 2.- En cuanto a la petición del apoderado de la parte demandante, infórmesele que debe actualizar el poder especial, específicamente con la facultad para elaborar el título a su nombre, dado que el presentado inicialmente data del año 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA
Juez
Civil 009
Juzgado del Circuito
Santander – Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Microsillo Juzgado)

No. 042

La providencia que antecede se notifica hoy:

DÍA 29 MES 11 AÑO 2021

DILSA QUINTERO VILLARREAL
Secretaria

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%26>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85aef4d8727afb749d590ab71d349a5b3f40df8dece6ce5a1c2f932547334ed6**

Documento generado en 26/11/2021 09:37:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que, realizada la búsqueda en el portal de los títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia SA, se encontraron los siguientes títulos judiciales: (i) 460010000994958 de fecha 3 de julio de 2014 y por la suma de \$18.748,00 consignado por BANCO CORPBANCA CO; (ii) 460010001565151 de fecha 27 de julio de 2020 por la suma de \$19.163,60 consignado por BANCOLOMBIA y (iii) 460010001006388 de fecha 13 de agosto de 2014 por la suma de \$16.028,79 consignado por BANCOLOMBIA. El presente proceso se envió al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Bucaramanga, con providencia de 26 de febrero de 2021. Bucaramanga, 26 de noviembre de 2021 (D.Q).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (AC1)
RADICADO: 68001 3103 009 2014 00063 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: MARCELINO DIAZ HINESTROZA Y OTROS

1.-Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el presente proceso fue remitido al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Bucaramanga (Reparto), según providencia de 26 de febrero de 2021, se **ORDENA** la **CONVERSION** a favor de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, de los títulos judiciales mencionados, y que se encuentran asociados para el proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **CONVERSION** a favor de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, de los siguientes títulos judiciales: **(i)** 460010000994958 de fecha 3 de julio de 2014 y por la suma de \$18.748,00 consignado por BANCO CORPBANCA CO; **(ii)** 460010001565151 de fecha 27 de julio de 2020 por la suma de \$19.163,60 consignado por BANCOLOMBIA y; **(iii)** 460010001006388 de fecha 13 de agosto de 2014 por la suma de \$16.028,79 consignado por BANCOLOMBIA, los cuales se encuentran asociados para el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

Juez
Civil 009
Juzgado del Circuito
Santander – Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Micrositio Juzgado)
No. 042
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 29 MES 11 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLARREAL Secretaria

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%26>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454966045077c280bb970a52c88a72b79dd20eec7df0aab372953e1b6ea03f24**

Documento generado en 26/11/2021 09:37:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez, la presente demanda verbal para reprogramar nueva fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento. Para lo que estime proveer. Noviembre 26 de 2021 (D.Q).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2017 00184 00
DEMANDANTE: MARIA EDILIA VELASCO SEDAN Y OTROS.
DEMANDADO: MARINA CALDERON ESPINOSA Y OTROS.

1.-Antecedentes.

Mediante auto de fecha 02 de octubre de 2015- fl 105 c1 - se fijó fecha para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA DE CONCILIACION, SANEAMIENTO, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACION DEL LITIGIO, LLEVAR A CABO INTERROGATORIO DE PARTES, de que trata el artículo 101 del código Procedimiento Civil, la cual tuvo lugar el día 04 de abril de 2016, a las 8.30 am..

2.- De las pruebas decretadas.

Téngase como pruebas a practicar las decretadas en auto de fecha 26 de junio de 2018- fl 143 c1- , y auto de fecha 26 de febrero de 2021, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual se realizará en la fecha fijada de manera PRESENCIAL (practica de pruebas: restan interrogatorios de parte, inspección judicial y dictamen pericial, así como alegatos de conclusión y sentencia), para lo cual las partes deberán disponer de todo el día fijado para la evacuación de la audiencia.

3.- Del protocolo de bioseguridad para fase presencial de la audiencia.

La audiencia se fija de manera PRESENCIAL. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el protocolo de bioseguridad indicado a continuación. Conforme a lo anterior, el protocolo es el siguiente:

(i).- Elementos de protección durante la diligencia.

Se deberá usar como MÍNIMO por cada persona que pretende asistir a la diligencia: tapabocas, si no se cumple con ello, NO se permitirá su participación. De igual manera, ninguno de los intervinientes deberá tener síntomas respiratorios como: fiebre más de 38°C, escalofríos, tos seca, dificultad respiratoria, dolor muscular en el cuerpo, diarrea, vomito, dolor de garganta, dolor de cabeza, secreción nasal, dolor u opresión en el pecho, pérdida del gusto u olfato.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

(ii).- Inicio de la diligencia.

El personal del Juzgado, si es un inmueble en el sector urbano de la ciudad de Bucaramanga o municipios del área metropolitana, llegará al sitio de la misma a la hora fijada, y de igual manera, deberán hacerlo los demás intervinientes o participantes de la diligencia, a efectos de evitar desplazamientos en vehículos sin medidas de bioseguridad, salvo que por razones de accesibilidad o de seguridad en la zona a realizar la diligencia, sea necesario ingresar con la parte respectiva. En caso de que sea un inmueble en el área rural o en un municipio por fuera del área metropolitana, se hace necesario, que la parte demandante provea del servicio de transporte al personal del juzgado, en un vehículo donde se garantice debida ventilación y distancia entre personas, así como que el mismo cuente con la documentación de tránsito debidamente.

(iii).- Durante la diligencia.

Se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- La parte demandante deberá disponer de un lugar al aire libre – *si no es posible, y se hace necesario hacerlo en un lugar cerrado, el mismo, deberá ser ventilado adecuadamente y permitir el distanciamiento correspondiente*-, dispuesto con una mesa y sillas debidamente distanciadas, a efectos de realizar las fases de la audiencia pendientes a ese momento, y con posibilidad de conexión a electricidad.
- Mantener el distanciamiento físico de 2 metros entre las personas en TODO momento antes y durante la diligencia.
- Disponer de un kit para que los participantes de la diligencia, puedan realizar el lavado de manos con jabón líquido, agua y secado con toallas desechables o gel antibacterial, de manera permanente.
- Visitar solamente aquellos lugares estrictamente necesarios y evitar conglomeraciones de personas.
- La entrega y recepción de documentos se debe realizar sin contacto físico.
- Evitar las aglomeraciones o sitios donde se presente una gran cantidad de personas, las cuales no cumplan con el distanciamiento físico.
- Durante el desarrollo de las actividades, evitar el intercambio de los equipos y/o elementos de trabajo entre el personal. En caso de ser estrictamente necesario, se debe ejecutar el proceso de desinfección.

4. En caso de ser necesario disponer, al menos parcialmente la audiencia de manera VIRTUAL.

En caso de que para la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia, se mantenga la condición de emergencia sanitaria con ocasión a la pandemia del Covid-19, se hará necesario, disponer por el Despacho previamente a la misma, y mediante providencia, que se realiza alguna de las fases de la misma de manera VIRTUAL, con base en las siguientes condiciones:

(i).- Para efectos de la realización de la presente audiencia, se utilizará la plataforma MICROSOFT TEAMS, y se enviará el link de la misma al correo electrónico y abonado celular informado por cada una de las partes y sus apoderados, con una antelación no menor de DOS (2) DÍAS a la fecha de la audiencia. Las partes el día de la audiencia, tendrán a su disposición, una hora antes de la misma, el contacto con el juzgado mediante un grupo en la aplicación WHATSAPP, a efecto de verificar si existen las condiciones técnicas para lograr

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCY%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

la comparecencia y participación de todos y cada uno de los que debe participar en la audiencia, conforme lo exige el art. 7º del decreto 806 de 2020.

(ii).- Se **REQUIERE a las partes y sus apoderados** para que tengan presente los siguientes aspectos: **(i)** Las consecuencias por la inasistencia injustificada a la misma, conforme lo establece el art. 372 del CGP; **(ii)** Que es deber de cada apoderado conforme se establece en el numeral 11º del art. 78 del CGP, velar por la adecuada y debida participación en la audiencia de su poderdante, testigos y peritos, adoptando las medidas necesarias para: **(a)** Que se disponga de los medios virtuales adecuados, dentro de ellas contar con un teléfono celular y/o un computador, ambos con conexión a internet, cámara y micrófono y habiendo descargado la aplicación MICROSOFT TEAMS previamente a la audiencia en el equipo que se vaya a usar; **(b)** Informando a éste Despacho CON LA DEBIDA ANTELACIÓN, las limitaciones, dificultades o circunstancias que deban ser tenidas en cuenta frente al fin de lograr su participación adecuada en la audiencia, y si es del caso, solicitando adoptar alguna medida conforme se dispone en el art. 2º del decreto 860 de 2020 en concordancia con lo establecido en los numerales 7º y 8º del art. 78 del CGP; **(c)** Disponer del tiempo y espacio adecuado para la participación virtual en la audiencia, propendiendo por evitar sitios con interferencia de ruido o tránsito de personas; **(iii)** Que deben tener a la mano sus documentos de identificación para ser presentados en la audiencia; **(iv)** Si aún no lo han hecho, para que con una antelación NO menor de CINCO (5) días antes de la fecha de audiencia fijada, ALLEGUEN al proceso los abonados telefónicos y correos electrónicos de sus poderdantes, y de quienes se les va a recepcionar el testimonio, puesto que es por este medio donde se les envía el link para intervenir en la audiencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas las indicadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha y hora el **día CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS a partir de la hora de la OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, con el fin de llevar a cabo a llevar la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme lo previsto en el artículo 373 del CGP.

TERCERO: Para efectos de la realización de la presente audiencia, TPENGASE en cuenta lo indicado en los numerales 3º y 4º de la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CÍTESE al perito designado y que rindió el dictamen pericial, en la fecha y hora indicada en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:


CAMILLO ERNESTO BECERRA ESPITIA
Juez
Civil 009
Juzgado del Circuito
Santander - Bucaramanga



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCY%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCY%2F)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417a82d36b99d27b6325e8d7615065dfced68cfe74ac97517172c290931dc0e8**

Documento generado en 26/11/2021 09:37:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del CGP, se procede por secretaría a elaborar la liquidación de costas. Bucaramanga, 26 de noviembre de 2021 (R.A)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

1.- Notificaciones (Fl. 313)	\$13.000
2.- Agencias en derecho Primera Instancia	\$12.706.348
TOTAL:	\$12.719.348

TOTAL, LIQUIDACION COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: DOCE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$12.719.348)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2017 00310 00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA ALBAREZ BARON Y OTROS
DEMANDADO: AUTOPIESTAS DE SANTANDER S.A

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, el Despacho le imparte APROBACION de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:

CAMILLO ERNESTO BECERRA ESPITIA
Juez
Civil 009
Juzgado del Circuito
Santander – Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 042
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 29 MES 11 AÑO 2021

DILSA QUINTERO VILLARREAL
Secretaria

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%22)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6789b285c4413684fb8b37b8f8a61702069471bfa9532df8be3c23bfa7f2b6**

Documento generado en 26/11/2021 09:37:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho de señor juez, el presente proceso, informando que el término que el perito presento dictamen pericial ordenado. para lo que estime proveer. Bucaramanga, noviembre 26 de 2021 (D.Q).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2017 00315 00
DEMANDANTE: YANETH CELIS CABALLERO Y OTRO
DEMANDADO: LUZ HELENA PINO ARGUELLO Y OTROS

1.- Presentado el dictamen pericial, deberá conforme lo establecido en el art. 228 del CGP, correrse el traslado respectivo.

2.- Teniendo en cuenta que se hace necesario, impulsar el presente proceso, vencido el traslado ordenado en numeral anterior, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE traslado a las partes del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia, por el termino de TRES (3) días conforme a lo expuesto. Para tal efecto permítase el acceso respectivo al expediente digital.

SEGUNDO: VENCIDO el traslado ordenado, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde- reprogramar fecha para que tenga lugar la audiencia CONCENTRADA, de conformidad con los arts. 372 y 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:

CAMILLO ERNESTO BECERRA ESPITIA
Juez
Civil 009
Juzgado del Circuito
Santander – Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Micrositio Juzgado)
No. 042
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 29 MES 11 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLARREAL Secretaria

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzv0737JCyl%26>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da08b708c40f0cc7073bc7bc6beba53ecc3f1ea37e4b2807f51a5884d47be27**

Documento generado en 26/11/2021 09:37:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al Despacho del señor juez, para informarle que mediante correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2021, la parte actora subsana los yerros señalados dentro del proveído que inadmitió la solicitud incoada, fundada en la solicitud que se libre mandamiento de pago por concepto de la condena impuesta al extremo demandado, aunado al cobro de costas y agencias en derecho, todo lo anterior ordenado en audiencia de fecha 08 de julio de 2020 emitida por parte de esta agencia judicial. Bucaramanga, 26 de noviembre de 2021 (L.R.)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (C2)
RADICADO: 68001 3103 009 2017 00344 00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA PILONIETA BRIGILIA
DEMANDADO: NELCY VILLAMIL Y OTRO

Como quiera que mediante audiencia realizada por este Despacho el 08 de julio de 2020, se condenó en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, las cuales fueron liquidadas en proveído del 05 de noviembre de los corrientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 306, 422 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo indicado, este Despacho encuentra procedente impartir la orden de pago invocada por el apoderado de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SANDRA MILENA PILONIETA BRIGILIA,** en contra de **NELCY VILLAMIL** por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.422.120),** por concepto de costas y agencias en derecho impuesta en el numeral 3ª del fallo calendado del 8º de julio de 2020, y liquidadas por auto adiado del 05 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Notifíquese esta providencia por **estados** de conformidad con el artículo 306 del C. G. del P.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%26)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- ADVIÉRTASELE al demandado que cuenta con en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación de este auto, para que cumplan con la obligación de pagar a los acreedores, y que dispone del término de DIEZ (10) DÍAS para formular excepciones, conforme a lo normado en los artículos 431 y 442 del CGP.

TERCERO.- Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

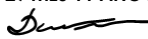
Firmado por:



CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA
Juez
Civil 009
Juzgado del Circuito
Santander - Bucaramanga



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Microsilio Juzgado)
No. 042
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 29 MES 11 AÑO 2021

DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaría

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyI%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyI%22)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4477cbfeecf41738da3a2fe03f256ed2b402fa533fbe420071f50d4982ea6356**

Documento generado en 26/11/2021 09:37:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez, informándole que la parte demandante mediante correo electrónicos de fecha 16 de noviembre de 2021, presentó memorial de subsanación de demanda, pero la misma se realizó en indebida forma. Pasa para proveer. Bucaramanga, 26 de noviembre de 2021 (L.R.).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION (C5)
RADICADO: 68001 3103 009 2017 00363 00
DEMANDANTE: HUMBERTO FLÓREZ JAIMES
DEMANDADO: RAFAEL RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

Vista la constancia secretarial que antecede, y previo a proferir auto que libra mandamiento de pago o rechazo de la solicitud de ejecución a continuación, se **REQUERE** al apoderado de la parte demandante, para que en el término de tres (3) días siguientes a la publicación de este proveído, allegue poder de acuerdo a lo señalado en auto de inadmisión, el cual se desprende lo siguiente:

"1.- Allegar el poder especial AJUSTADO conforme a derecho, al enunciarse en debida forma la especialidad a la cual se dirige el presente trámite ejecutivo, mandato en el cual deberá constar la nota de presentación personal del demandante, ello conforme lo indicado en el inciso 2º del artículo 74 del C.G del P. 1, advirtiéndose que dicho mandato también podrá otorgarse a través de mensaje de datos, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 del D. 806 de 2020."

De lo anterior, se informa a la parte actora que tiene dos opciones para arribar el poder: **(i)** Allegarlo con nota de presentación personal del juzgado o de notaria, el cual debe ser escaneado y remitirlo en documento *PDF* al correo electrónico del Despacho; **(ii)** O, Allegar constancia de recibido, procedente de la dirección de correo electrónico del poderdante HUMBERTO FLOREZ JAIMES, en donde conste la remisión del poder como archivo adjunto al buzón electrónico del Representante Judicial, dirección electrónica que debe estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados, manifestándolo así en el cuerpo del poder, para esto no requiere nota de presentación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA
Juez
Civil 009
Juzgado del Circuito
Santander – Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Micrositio Juzgado)
No. 042
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 29 MES 11 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLARREAL Secretaria

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%20)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1fe6820c440019ee6980a96571c63f5d4e1749ec990b4d020afc3d918c8629**

Documento generado en 26/11/2021 02:43:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Pasa al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto que negó la solicitud de imposición de multa solicitada por la parte demandante en reconvención. Bucaramanga, 26 de noviembre de 2021 (D.R).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL- REIVINDICATORIO (C2)
RADICADO: 68001 3103 009 2018 00122 00
DEMANDANTE: ALBERTO VEGA CARREÑO
DEMANDADO: JULIETH AMPARO VEGA OVIEDO

1.- Asunto a resolver.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 1 de octubre de 2021, por medio del cual, entre otras cosas, se resolvió denegar la solicitud de imposición de multa solicitada por la parte demandante en reconvención.

2.- Actuación procesal.

2.1.- Antecedentes.

En memorial de fecha 28 de septiembre de 2021, el apoderado judicial del demandante en reconvención solicitó la imposición de la multa de que trata el art 78 N°14 del C.G.P al abogado LUIS ALBERTO GALÁN ARISMENDI, puesto que el referido profesional del derecho no remitió a la contraparte el memorial de fecha 23 de septiembre de 2021, a través del cual deprecó al Despacho dictar sentencia anticipada.

2.2.- Del auto recurrido.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio del 1 de octubre de 2021, este Despacho judicial negó la referida solicitada, expresamente en el siguiente sentido:

"el Decreto 806 suspendió temporalmente la aplicación de las normas que le son contrarias, encontrándose dentro de estas la contenida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P en cuanto a la imposición de la sanción, lo que significa que al no estar prevista en esta nueva norma la medida sancionatoria es inaplicable.

Aunado a lo anterior, este operador considera que contando los litigantes con acceso a la herramienta de "consulta de procesos" de la rama judicial y encontrándose el proceso de marras digitalizado, ello permitía solicitar la remisión del memorial que echó de menos, tal como en efecto sucedió, razón por la cual no se advierte transgresión a los derechos al debido proceso y publicidad, por tanto, se considera que el solicitante no ostenta la calidad de afectado, que eventualmente le daría derecho a solicitar la imposición de la sanción".

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.3.- De la sustentación del recurso.

Como fundamento del recurso manifestó el profesional del derecho que: **(i)** el Decreto 806 de 2020 fue expedido al amparo del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por la pandemia del COVID19, el cual dentro de las motivaciones que el legislador tuvo en cuenta para la expedición del referido decreto se consignó “se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto”, lo cual significa que las normas del Decreto 806 de 2020 coexisten con las disposiciones del Código General del Proceso, sin estorbarse mutuamente y solo algunas disposiciones del primero realmente constituyen una modificación del segundo; **(ii)** Agrega que ningún artículo del Decreto 806 de 2020 refiere algo respecto la derogatoria de las normas del C.G.P, ni su suspensión, aunado a que el art 3º del Decreto 806 de 2020 no contradice ni es contrario al art 78 N°14 del C.G.P, sino que reproduce algunos apartes con relación a los deberes de los apoderados e introduce nuevos deberes, se trata entonces de una disposición que tiene su venero en los principios de lealtad procesa, buena fe y celeridad; **(iii)** Finalmente trae a colación la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, en la cual se indicó que los artículos 3º y 4º del Decreto 806 de 2020 tienen por objeto viabilizar la virtualidad en los procesos judiciales, luego carecería de sentido disponer un deber y al mismo tiempo dejar sin efecto la norma que establece la infracción a ese deber, igualmente refiere que la Corte en el estudio de constitucionalidad de la norma indicó que: “el artículo 3º es jurídicamente necesario porque su contenido sustantivo no es idéntico al del artículo 78 del C.G.P”; **(iv)** Agrega que debe ser la parte quien en desarrollo del principio de lealtad procesal envíe la copia de su memorial a la contraparte, para que este la conozca desde ese mismo momento, porque de otra forma tendría que estar pendiente todos los días de la llegada de un eventual escrito al expediente para solicitar su remisión, además que la imposición de la multa opera de plano, sin que deba hacerse consideraciones subjetivas.

2.4.- Del traslado del recurso.

En el término de traslado del recurso la parte demandada en reconvención solicitó que no se reponga el auto atacado, teniendo en cuenta que en la sustentación del recurso se informó que el objetivo del mismo era hacer un ejercicio dialectico con el operador de justicia y no obtener imposición de la multa al apoderado de la parte demandada, aunado a lo anterior resaltó que no existió daño alguno, pues la intención del apoderado no fue la de atentar contra la lealtad procesal, ni otro principio rector que rija el proceso, que lo ocurrido se debió a un olvido del abogado pues fue el primer memorial presentado después del otorgamiento de la personería jurídica.

3.- Consideraciones.

3.1.- Cuestión previa.

El propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación, no es otro, que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió una decisión, la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del recurrente, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque, reforme o confirme, al respecto el artículo 318 del CGP:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de*

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCY%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)

Así mismo, puede decirse que la finalidad del recurso de reposición no es otro, que el mismo funcionario que profiere una providencia pueda corregir los errores de juicio que aquella padezca, razón por la cual la parte recurrente, debe necesariamente plantear la discusión a partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad, ello con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

3.2.- Del caso en concreto

(i).- Descendiendo al caso objeto de estudio se extrae que el recurso impetrado se centra en las aseveraciones del apoderado de la parte demandante en reconvención, en torno a la omisión del cumplimiento del deber legal contemplado en el numeral 14° del artículo 78 del CGP, por parte del apoderado del demandado ALBERTO VEGA CARREÑO, pues estima que trasgredió dicha obligación al no enviar a su buzón de correo electrónico un ejemplar de la solicitud de sentencia anticipada, presentada ante el despacho el día 23 de septiembre de 2021.

En primer término, importa recordar que la disposición procesal en cuestión, esto es el N°14 del art 78 del C.G.P, consagra como deber de las partes y sus apoderadas el siguiente:

“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”
(Subrayado fuera del texto).

(ii).- En segundo término, importa igualmente recordar que el Decreto 806 de 2020, vino a complementar parte de la normativa del Código General del Proceso y modificó temporalmente la práctica relacionada con el ejercicio de las actuaciones procesales, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, el Decreto 806 de 2020 adoptó algunas medidas innovadoras respecto al Código General del Proceso, siendo por tanto el Decreto en mención un complemento y ajuste de normas procesales ya vigentes, no obstante lo anterior ha de advertirse que aquellas normas que no fueron regulados por el referido Decreto se siguen aplicando como se encontraban contempladas en el Código General del Proceso.

Para el caso en particular importa traer a colación el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que establece que:

“Todos los sujetos procesales deben informar los “canales digitales” elegidos para los fines del proceso y a través de los mismos enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad, lo cual es desarrollo de principios y reglas procesales como la publicidad, lealtad y buena fe y facilita, además, el ejercicio de la contradicción.”

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Visto lo anterior, el Despacho advierte que si bien es cierto, se venía aplicando a los procesos judiciales el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en virtud del cual las partes y sus apoderados deben enviar a los demás integrantes de la litis copia de todos los memoriales o actuaciones por los canales digitales autorizados para tales fines, y que la parte afectada podrá solicitar al Juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente por cada infracción, **también es cierto** que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 3° dispuso que las partes deben enviar de manera simultánea al mensaje enviado a la judicial todos los memoriales y actuaciones, **sin que en la normativa se señale sanción alguna**, todo lo cual pone de presente la existencia de dos normas que regulan una misma situación, pero son contradictorias en cuanto consagran diferentes consecuencias jurídicas, ello en cuanto a la posibilidad de imposición o no de una sanción de multa.

(iv).- Así mismo, ha de controvertirse lo dicho por el recurrente en cuanto a que el art 3° del Decreto 806 de 2020 es la reproducción del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, pues es precisamente la sentencia C-420 de 2020 la que explica la necesidad de la norma fundamentada en las diferencias que existen entre ellas dos, para lo cual se explicó:

*"Necesidad jurídica. **El artículo 3° es jurídicamente necesario porque su contenido sustantivo no es idéntico al del artículo 78 del CGP.** En efecto, el art. 78 del CGP (i) no impone el deber de asistir a las audiencias y diligencias mediante medios tecnológicos; (ii) no obliga a los sujetos a enviar copia de todas sus actuaciones, solo de algunos memoriales; y (iii) concede 1 día para enviar el documento, mientras que el artículo 3° sub examine obliga la remisión del memorial o la actuación de forma simultánea al envío a la autoridad judicial. En cualquier caso, la reproducción de una parte del artículo 78 del CGP en el Decreto sub examine no es arbitraria ni irrazonable y, por tanto, no desconoce la exigencia de necesidad. Por el contrario, contribuye a alcanzar sistematicidad y coherencia en la implementación de las TIC."*

Por tanto, al observarse en el caso de marras la existencia dos normas de regulan lo relacionado con el deber que le asiste a las partes de enviar a todos los sujetos procesales los memoriales y actuaciones que se surtan, el Despacho considera necesario traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la **sentencia C-439/16**:

*"Asociado al ejercicio de la facultad derogatoria legislativa, está el tema de las tensiones y conflictos interpretativos que surgen al interior del ordenamiento jurídico. La Corte ha tenido oportunidad de estudiar el punto, concretamente, en el aspecto relativo a los criterios y reglas que deben aplicarse para dar solución a las antinomias entre leyes, entendiendo por tal, **la situación en que se encuentran dos disposiciones pertenecientes a un mismo sistema normativo que, concurriendo en los ámbitos temporal, espacial, personal y de validez, reconocen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a determinado supuesto fáctico, resultando imposible su aplicación simultánea.**"*

6.2. Recientemente, en la Sentencia C-451 de 2015, esta Corporación hizo expresa referencia al aludido tema. En dicho fallo, basada en las previsiones que sobre la materia establecen las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, la Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: (i) el **criterio jerárquico**, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); (ii) el **criterio cronológico**, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el **criterio de especialidad**, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación."

Extrapolando lo anterior al caso en concreto, se tiene que el conflicto normativo traído a cuento en el presente caso, se resuelve acudiendo a los criterios cronológicos y de especialidad, pues en el sub lite el Decreto 806 de 2020, por ser ley posterior prevalece

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV073JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV073JCyl%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

sobre lo regulado al respecto en el C.G.P, e igualmente en aplicación al principio de “*lex specialis*”, en virtud del cual debe darse preferencia a la norma especial sobre la general, el Despacho considera que en efecto, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 se encarga de regular todo lo referente a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo precisamente uno de los temas regulados por el referido Decreto, el de la presentación de memoriales en el marco de la pandemia del COVID19, se considera que es precisamente aquella norma la que debe aplicarse al caso en concreto, pues el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 es la norma especial para los casos de memoriales presentados en el marco de la Pandemia, contrario a lo regulado en el art 78 del C.G.P cuyo campo de referencia es mas general.

En ese orden ideas, este operador judicial concluye que la aplicación del numeral 14 del artículo 78 del CGP, debe ceder respecto la aplicación preferente que debe darse al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, y por tanto, actualmente, la omisión que enrostra el apoderado judicial de la parte demandante no tiene como consecuencia la imposición de una multa, pues como bien lo indica la Corte Constitucional, no es posible la aplicación simultanea de las dos normas, lo que significa que al no estar prevista la sanción de multa en esta nueva norma la medida sancionatoria es inaplicable.

(v).- De otra parte, y si en gracia de discusión se pensare que al caso de marras le es aplicable lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, no puede pasarse por alto que en ultimas el propósito del legislador al imponer a las partes la carga de suministrar un ejemplar de todas las actuaciones que se realicen no es otro que propender por la publicidad de las mismas y la transparencia durante el trámite procesal, por tanto debe tenerse en cuenta dicha finalidad y el objetivo de la norma, a efectos de imponer o no sanciones de que trata el referido artículo, pues actuar como lo sugiere el apoderado de la parte demandante, esto es imponer de plano la sanción ante el incumplimiento de referido deber, sin un análisis de las circunstancias del caso en particular supondría caer en rigorismos excesivos, que son precisamente los que la se pretenden evitar, aunado al hecho de que el N°14 del art 78 del C.G.P supedita la imposición de multa a la solicitud de una parte afectada, lo cual lógicamente supone la acreditación de un daño que en el presente caso brilla por su ausencia.

En dicho sentido importa resaltar que en efecto, a través del Juzgado, el apoderado de la parte actora el día lunes 27 de septiembre de 2021 tuvo acceso al memorial presentado por el demandado el día jueves 23 de septiembre de 2020, razón por la cual resulta evidente que de ninguna manera se acredita por parte del actor afectación alguna, ni se vieron transgredidos los derechos al debido proceso y publicidad de las actuaciones, toda vez que el extremo activo, conoció de la presentación del memorial a través del sistema Siglo XXI y en un término expedito le fue remitido el memorial que echaba de manos, siendo tal la situación que precisamente el apoderado de la parte demandante se pronunció respecto la solicitud de sentencia anticipada en memorial de fecha 28 de septiembre de 2021, en conclusión, puede decirse que el apoderado de la parte actora conoció la comunicación de manera oportuna y por tanto se considera que el solicitante no ostenta la calidad de afectado, que eventualmente le daría derecho a solicitar la imposición de la sanción.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCy%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCy%20)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

(vi).- Por último, el Despacho Considera pertinente y de gran relevancia instar al apoderado de la parte demandada, para que en próximas oportunidades se sirva acatar en su integridad las normas procesales vigentes, y en particular, el cumplimiento a los deberes que como parte tiene frente al proceso, ello con el fin de evitar futuras irregularidades y dilaciones del proceso.

3.3.- Conclusión

En conclusión, comoquiera que para el caso de marras resulta aplicable el art 3° del Decreto 806 de 20202 y teniendo en cuenta que a la fecha no se observa vulneración alguna al derecho al debido proceso y publicidad que justifique la imposición de multa alguna, se mantendrá incólume el auto objeto de reparo.

4. De la solicitud de oficiar

Teniendo en cuenta lo informado por el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga y lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena OFICIAR nuevamente al Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, para que se sirva remitir con destino a este Juzgado, al Correo electrónico J09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para el proceso de la referencia, copia del proceso de SUCESIÓN del causante ALVARO ENRIQUE VEGA NIGRINIS que allí cursó, radicado al numero 2018-00155-00.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral tercero del auto datado **01 de octubre de 2021**, en el cual se resolvió “DENEGAR la imposición de multa solicitada por la parte demandante”.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, para que se sirva remitir con destino a este Juzgado, al Correo electrónico J09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para el proceso de la referencia, copia del proceso de SUCESIÓN del causante ALVARO ENRIQUE VEGA NIGRINIS que allí cursó, radicado al número 2018-00155-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:



CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

Juez

Civil 009

Juzgado del Circuito

Santander – Bucaramanga



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCY%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCY%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email J09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3b8d715ba3a4cf85797bcd14435c78defabcbf11d954f09e4d9230e97f4191**

Documento generado en 26/11/2021 09:37:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Constancia Secretarial:

Al Despacho del señor juez, informándole que el presente proceso se encuentra en turno de emitir la respectiva sentencia anticipada. Bucaramanga, 26 de noviembre de 2021 (M.I – C.B).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PRCOESO : EJECUTIVO (C1)
RADICADO: 68001 3103 010 2018 00209 00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
DEMANDADOS: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA S.A.

1. ASUNTO A RESOLVER.

El Despacho procede a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo promovido por el E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER representado legalmente por GERMÁN YESID PEÑA RUEDA, en contra de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., representada legalmente por RODOLFO PINILLA MÁRQUEZ, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. TESIS DE LAS PARTES.

2.1. Del demandante.

Se fundamenta la demanda ejecutiva en los siguientes HECHOS: (i) El E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, prestó servicios médico asistenciales de conformidad a los derroteros del Decreto 4747 de 2007 que aplica a los prestadores de servicios de salud, y a toda entidad responsable del pago de los servicios de salud; (ii) La demandada FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA adquirió el compromiso de cancelar las obligaciones contenidas en cada una de las facturas radicadas oportuna y conducentemente; (iii) Los cartulares allegados al cobro refieren a medicamentos y servicios médicos asistenciales prestados por el E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, a los usuarios afiliados a la empresa demandada; (iv) Que los títulos valores pretendidos de ejecución, reúnen los requisitos exigidos por la normatividad imperante, esto es, el artículo 621 del Código de Comercio, y los presupuestos de la Ley 1231 de 2008, y 1438 de 2012; (v) La FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, debía cancelar los saldos insolutos de manera integral desde el momento en que fueron radicadas las facturas de venta en las instalaciones de la demandada, como quiera que se erige en cada una de las mismas, obligaciones expresas, claras y exigibles.

Con base en los hechos, el demandante PRETENDE se libre mandamiento de pago por el capital de las obligaciones contenidas en las precitadas *facturas*, aunado a los intereses corrientes, e intereses moratorios causados desde el día siguiente a la exigibilidad de cada título valor y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. De la demandada.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita previa): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>.

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%3d>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.1. FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

A través de la profesional de Derecho la demandada contestó el libelo y propuso excepciones de mérito que denominó: “COBRO DE LO NO DEBIDO”: **(i)** Indica al tenor de lo preceptuado por el artículo 722 del Código de Comercio, uno de los requisitos que deben cumplir las facturas a fin de considerarse como títulos valores, esto es, la firma incluida en el original del emisor y el obligado, en discrepancia de los cartulares 548283, 548254, 548164, 542114, 532069, 527921, 504604 que escoltan al escrito demandatorio, de las cuales no se avizora la rúbrica de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA S.A., y en tal virtud no puede concluirse la existencia de una obligación expresa, clara y exigible; **(ii)** Aunado a lo anterior, indica el incumplimiento del estudio de sendas glosas elevadas en contra de la totalidad de las facturas por parte de la demandante, hecho que de acuerdo a lo esgrimido por la vocera judicial, concluye en la aceptación de las inconformidades presentadas por un valor total de OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$85.260.479.), esto, al no observarse manifestación alguna por parte del E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

3. DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS.

3.1. Del mandamiento de pago.

El JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, por proveído del **27 de agosto de 2018**, libró mandamiento de pago a favor del E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, representada legalmente por GERMÁN YESID PEÑA RUEDA, a través de apoderado judicial, en contra de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., representada legalmente por RODOLFO PINILLA MÁRQUEZ por las sumas de dinero inmersas dentro de las facturas adosadas, inclusive por los intereses corrientes, y los moratorios causados desde el vencimiento de cada factura, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. De la notificación del mandamiento de pago.

La demandada **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.**, se notificó a través de su apoderada judicial el día 12 de julio de 2019, quien se opuso a las pretensiones de la demanda.

3.3. Del traslado de las excepciones propuestas por los demandados.

El JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, por auto del **16 de septiembre de 2020**, corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., al ejecutante, para que se pronuncie frente a las mismas y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

La parte demandante erigió réplica frente a las exceptivas propuestas así: **(i)** Indica “EXTEMPORANEIDAD DE CONTROVERSIAS SOBRE REQUISITOS DEL TÍTULO”: Aduce el plazo fenecido con el cual contaba la demandada a efectos de elevar las correspondientes excepciones previas mediante recurso de reposición, que constituyeran yerros en virtud a los requisitos formales de las facturas de venta que escoltan a la demanda, lo anterior al tenor del artículo 100 del C.G.P., toda vez que era ese el momento procesal oportuno a fin de controvertir las formalidades de los cartulares pretendidos de cobro; **(ii)** Indica “ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN”: Refiere de conformidad al escrito de contestación de demanda de fecha 26 de julio de 2019, la confusión de las argumentaciones allí esbozadas, como quiera que no son exceptivas de mérito las propuestas como así lo infiere la vocera judicial, esto es, las que atacan los requisitos formales de los títulos valores, lo que deja entrever que las contradicciones propuestas tampoco comportan atacar el fondo de la Litis, pues no controvierten de manera directa las pretensiones de la demanda de la referencia; **(iii)** Indica “LAS FORMALIDADES DEL TÍTULO ATACADAS POR LA DEMANDADA”: En consonancia a lo aseverado por parte de la demandada FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA S.A. en la contestación del libelo, aduce como yerro de pleno derecho la afirmación de incorporar la totalidad de requisitos de los títulos valores –facturas- de servicios

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita previa): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>.

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%3d>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

médicos en la demanda, pues es este un presupuesto que versa solamente del trámite de cobro administrativo ante la Entidad Responsable de Pago (ERP) en virtud de los presupuestos del Decreto 4747 de 2007, atando entonces la demandada la figura de la aceptación de las facturas al lleno de los requisitos, no siendo esto necesario en el escenario judicial, pues el espacio para tal objetivo se contiene en la instancia correspondiente a efectuar las correspondientes glosas o inconformidades que impidieran el pago, sin que aquello se hubiera realizado por parte de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA S.A; **(iv)** Indica “PAGO TOTAL DE CARTERA ADEUDADA Y ESTADO PAZ Y SALVO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD”: Señala la falta de acervo probatorio que acredite la afirmación realizada por la demandada al referirse estar a paz y salvo por concepto de la prestación de servicios de salud a sus beneficiarios, sin aportarse pruebas en el escrito de contestación de demanda que corroboren dicha tesis, pues no existen certificaciones, comprobantes de egreso, actas de pago de cartera morosa y/o documento idóneo expedidas por el E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, inclusive menciona la supuesta aceptación de glosas de facturas respecto de un acta suscrita el 30 de mayo de 2019 la cual no contiene lo señalado; **(v)** Indica “FALTA DE PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y UTILIDAD DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS”: Señala la ausencia de las exigencias de las cuales deben revestir las pruebas testimoniales que se pretende hacer valer la demandada, pues no es ese el medio probatorio que tenga vocación de acreditar el pago de los títulos por concepto de la prestación de servicios de salud, lo anterior en consonancia a lo normado por el artículo 225 del C.G.P.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Del cumplimiento de los requisitos para proferir sentencia anticipada.

El artículo 278 del Código General del Proceso, establece los escenarios dentro de los cuales es procedente proferir sentencia anticipada [parcial o total], veamos:

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, resulta procedente proferir sentencia anticipada total, con fundamento en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, al no advertirse pruebas por practicarse, distintas de las documentales, conforme se dispuso en auto del 13 de agosto de 2021.

4.2. Problema Jurídico y Tesis del Despacho.

Corresponde determinar si se cumple los presupuestos para ordenar seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago, como lo pretende el ejecutante, o, si por el contrario, se encuentra acreditada alguna de las excepciones de mérito propuestas por uno de los demandados. **Para el Despacho, se debe seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago, al no acreditarse la prosperidad de las excepciones de mérito.**

4.3. Del título base de ejecución.

(i).- En el presente asunto, se solicita la ejecución de una serie de facturas, devenidas de la prestación de servicios de salud, las cuales fueron expedidas a favor de la empresa E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER., y dirigidas contra la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA S.A. Con base en dichos caratulares, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, y contra la FUNDACIÓN MÉDICO

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita previa): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>.

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%3d>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PREVENTIVA S.A. por las sumas de dinero inmersas dentro de las facturas adosadas, inclusive por los intereses corrientes, y los moratorios causados desde el vencimiento de cada factura, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

(ii).- En cuanto a cuál es la normativa aplicable a las facturas emitidas en el sistema de seguridad social entre entidades de la misma, por la prestación de servicios propios del mismo, se tiene que el tema ya ha sido estudiado por el Tribunal Superior de Bucaramanga, entre otras determinaciones, dentro del proceso ejecutivo 011.2017.00288 Interno 935/2017, MP Doctor Antonio Bohórquez Orduz, y en providencias de fechas 6 de mayo de 2010 MP Doctora Mery Esmeralda Agón Amado en el proceso radicado al No. 2010-150, y en la del 27 de marzo de 2012 MP Doctor José Mauricio Marín Mora en el proceso 2011-293, en los que se llegó a la conclusión que las facturas generadas como consecuencia de la prestación de servicios de salud del Régimen de Seguridad Social no debe mirarse desde la óptica de la Ley 1231 de 2008, sino, bajo los parámetros especiales señalados en la Ley 1122 de 2007 y en el decreto 4747 del mismo año entre otras normas. Al indicarse que:

"El Ministerio de Protección Social emitió el concepto N° 178001 del 10 de junio de 2009 en el que reitera el concepto sobre la aplicación de la Ley 1238 de 2008 atinente a la facturación en, salud, emitido en nota interna N° 63535 del 5 de marzo de 2009 por el Viceministro de Salud y Bienestar, y sobre el punto indicó:

"La Ley 1231 de 2008..., hace referencia a un comprador o beneficiario del servicio y a un vendedor o prestador del servicio, en alguno de sus apartes hace alusión a "el obligado". En la relación que se establece en el sector salud el beneficiario del servicio es el afiliado y no la entidad obligada a asumir el pago por la prestación del servicio (EPS o Entidad Territorial, entre otros) Dentro del sistema de seguridad social en salud, Implementado a raíz de la expedición de la Ley 100 de 1993, la Institución Prestadora de Servicios de Salud no está facultada para librar y entregar o remitir al beneficiario del servicio en este caso el paciente, la factura de que trata la Ley 1231 de 2008 en los términos allí definidos. La misma debe ser librada y entregada o remitida a la entidad obligada al pago (EPS o Entidad Territorial, entre otros) quien es la única que debe aceptarla de manera expresa, precisión que no establece la Ley 1231 por cuanto esta aceptación se radica en el beneficiario del servicio.

Así las cosas y ante la falta de claridad de la norma frente a los sujetos que participan en la relación en el sector salud y con el fin de no generar confusión en dicha relación, se debe continuar aplicando las normas que se han expedido específicamente para este sector (...)

En este orden de Ideas y de conformidad con lo expresado por el Viceministro de Salud y Bienestar de esta entidad, la facturación de los servicios de salud no está sujeta a la aplicación de lo Indicado en la Ley 1231 de 2008, por tal razón, los prestadores de servicios de salud deben aplicar lo Indicado en la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007 en su facturación." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por su parte, la Ley 1122 de 2007 regula el tema y en su artículo 13 literal d) dispone:

"FLUJO Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:
(...)

d) Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e Intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura.

PARÁGRAFO 5o. Cuando los Entes Territoriales o las Entidades Promotoras de Salud, EPS o ARS no paguen dentro de los plazos establecidos en la presente ley a las Instituciones Prestadoras de Servicios,

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita previa): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>.

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%3d>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

estarán obligadas a reconocer Intereses de mora a la tasa legal vigente que rige para las obligaciones financieras."

En ese sentido, el Decreto 4747 de 2007 reguló algunos aspectos sobre las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, en los siguientes términos, en cuanto al tema que nos concierne:

"ARTÍCULO 21. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

ARTÍCULO 23. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Informando de este hecho al prestador de servicios de salud. Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas. Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.

ARTÍCULO 24. RECONOCIMIENTO DE INTERESES. En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de Intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto ley 1281 de 2002.

En el evento en que la glosa formulada resulte justificada y se haya pagado un valor por los servicios glosados, se entenderá como un valor a descontar a título de pago anticipado en cobros posteriores. De no presentarse cobros posteriores, la entidad responsable del pago tendrá derecho a la devolución del valor glosado y al reconocimiento de Intereses moratorios desde la fecha en la cual la entidad responsable del pago canceló al prestador."

Así, el artículo 7 del Decreto Ley 1281 de 2002 dispone:

"Trámite de cuentas presentadas por los prestadores de servicios de salud. Además de los requisitos legales, quienes estén obligados al pago de los servicios, no podrán condicionar el pago a los prestadores de servicios de salud, a requisitos distintos a la existencia de autorización, previa o contrato cuando se requiera, y a la demostración efectiva de la prestación de los servicios.

Cuando en el trámite de las cuentas por prestación de servicios de salud se presenten glosas, se efectuará el pago de lo no glosado. Si las glosas no son resueltas por parte de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, IPS, en los términos establecidos por el reglamento, no habrá lugar al reconocimiento de Intereses, ni otras sanciones pecuniarias.

En el evento en que las glosas formuladas resulten infundadas el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de Intereses moratorios, desde la fecha de presentación de la factura, reclamación o cuenta de cobro.

Las cuentas de cobro, facturas o reclamaciones ante las entidades promotoras de salud, las administradoras del régimen subsidiado, las entidades territoriales y Eosyga, se deberán presentar más tarde dentro de los seis meses siguientes a la fecha de prestación de los servicios o de la ocurrencia

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita previa): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>.

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%3d>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

del hecho generador de las mismas. Vencido este término no habrá lugar al reconocimiento de Intereses, ni otras sanciones pecuniarias."

Por su parte, el Ministerio de la Protección Social expidió la Resolución N° 3047 del 14 de agosto de 2008 en la que en su anexo técnico No 5 definió:

"Factura o documento equivalente: Es el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servidos de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada".

En consecuencia, del desarrollo normativo referenciado se puede concluir, que no puede exigirse para el cobro de las facturas generadas por la prestación de los servicios de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud los requisitos señalados en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008, que modificaron los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, por cuanto, como se vio, existen normas especiales que regulan el tema.

De conformidad con las normas transcritas con anterioridad, para la constitución del título ejecutivo debe el demandante: *"Presentar la factura con el lleno de requisitos exigidos por la ley y la constancia de haber sido entregada ante la EPS. Haberse cumplido el término que la ley le concede a la EPS para cancelarla"*. Además de lo anterior, la factura no debe haber sido glosada o en caso positivo, haberse superado la glosa.

Sobre este punto, es preciso advertir tal como lo indicó el H. Tribunal Superior de Bucaramanga que, para controvertir los servicios incluidos y relacionados en cada una de las facturas, el demandado tiene el deber de presentar las respectivas excepciones de mérito, en las cuales podrá señalar, entre otras cosas, si las facturas no corresponden a servicios prestados, si estos fueron prestados irregularmente o, en todo caso, si existen hechos que ataquen su existencia, validez o eficacia.

(iii).- De acuerdo a la oposición formulada por la parte demandada, al proponer la excepción de mérito de cobro de lo no debido, SOLAMENTE se controvierte, respecto de las facturas Nos. 548283 por la suma de \$17.066.576, No. 548254 por la suma de \$2.880.317, No. 548164 por la suma de \$1.657.397, No. 542114 por la suma de \$11.647.588, No. 532069 por la suma de \$1.737.231, No. 527921 por la suma de \$42.366.906, y la No. 504604 por la suma de \$3.488.416, para un total de \$80.444.427. Respecto de las demás facturas presentadas como títulos base de ejecución en el presente proceso, NO se formuló oposición.

4.4. De las excepciones de mérito.

La entidad ejecutada FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA S.A., formuló una única excepción de mérito que denominó: "COBRO DE LO NO DEBIDO"

4.4.1. De la excepción propuesta COBRO DE LO NO DEBIDO.

La parte demandada fundamenta esta exceptiva en dos circunstancias específicas, las cuales serán abordadas una a una, a efectos de desechar el medio de defensa formulado.

En cuanto al **primer argumento** indica la ejecutada, que las facturas 548283/ 548254/ 548164/ 542114/ 532069/ 527921/ 504604, adosadas al cobro no prestan merito ejecutivo, en la medida en que no están firmadas por el obligado, en este caso su poderdante y por ende, no prestan merito ejecutivo. Cuando se refiere a la **segunda alegación**, señala que el 30 de mayo de 2019, se reunieron con la entidad demandante a fin de realizar una conciliación de glosas, las

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita previa): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>.

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%3d>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

cuales quedaron pendientes por definir, sin embargo, al no recibir respuesta alguna por parte de la mencionada ejecutante, se presume fueron aceptadas por aquella.

(i) De la falta de firma de las facturas.

Pues bien, en lo que refiere a la primera alegación, debe decirse, que tal cual lo señala el abogado de la parte ejecutante, conforme lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., si acaso existía alguna controversia sobre las calidades de los títulos valores o sus formalidades, las que en todo caso se entienden inmersas en el mandamiento de pago o cualesquiera otra discusión en ése sentido, ha debido ser exteriorizado por la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA S.A. en el momento de notificársele el apremio, tal y como lo exige la referida norma, veamos:

ARTÍCULO 430 (...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Bajo ese panorama, es plausible concluir que la demandada no planteó sus alegaciones de manera oportuna, lo que imposibilitaría la apertura de un nuevo escenario procesal para su estudio, comoquiera que de acuerdo a lo referenciado en el precitado art. 430 del C.G del P., el Juez se encuentra vedado para pronunciarse respecto de aspectos formales del título, en la sentencia o en el auto de seguir adelante la ejecución, pero aun, cuando se hubiese alegado oportunamente, dicha defensa tampoco tendría ninguna vocación de prosperidad, por las razones que se vienen a ver:

En efecto, revisadas las facturas 548283/ 548254/ 548164/ 542114/ 532069/ 527921/ 504604 que indica la demandante no contienen firma de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA S.A., se constata con nítida claridad que si bien los mentados caratulares no contienen en su cuerpo la firma y fecha de recibido conforme lo previene el numeral 2 del referido artículo 774 del C. Co, dicha exigencia si se encuentra cumplida en los documentos que se allegaron con la demanda como prueba del recibido de las mismas, vislumbrándose con ello que la aceptación de la que trata el artículo 773 ibídem consta en folios separados, pero unidos a las facturas según la relación que se hace de ellas, lo cual, a la luz del inciso segundo de la precitada normatividad¹, es legal y válido, así:

No. Factura	Folio Consta Recibido	Fecha Recibido
548283	Pág. 109; PDF 1 del C-1	3/10/2017
548254		
548164		
542114	Pág. 139; PDF 1 del C-1	3/10/2017
532069		
527921		
504604		

¹ El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita previa): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>.
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%3d>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En tal sentido es del caso advertir que precisamente el requisito que se establece en el numeral 2 del referido artículo 774 del C. Co, se acredita con base en lo previsto en el artículo 773 ejusdem que refiere a la aceptación de la factura, fenómeno que como ya se dijo acaeció en el presente caso en documentos apartes, pues la entidad obligada no demostró haber reclamado en contra de su contenido dentro del término reseñado por la norma en cita, y allí se otean la firma y fecha de recibido de las facturas que la ejecutada echo de menos. Lo anteriormente descrito, se acompasa plenamente con lo dispuesto en inciso tercero del artículo 772 ibídem, nótese como, en cada uno de esos legajos anexos, se relacionan la identificación de la factura, número de contrato y saldo, aunado, constan recibidas con sello, fecha, y firma por parte de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA S.A.

De cara a lo expuesto, encuentra este despacho que las facturas báculo de la presente acción reúnen los requisitos estipulados en los artículos 772 y 774 del Código de Comercio para ser considerados títulos valores, lo que de contera descarta la alegación someramente planteada por la demandada, y en esta perspectiva NO prospera la excepción formulada.

(ii).- De la conciliación de glosas.

En lo que toca al segundo argumento, sea lo primero indicarse que el acta de reunión de que se allega al plenario de fecha 30 de mayo de 2019, si bien la misma se encuentra firmada por el representante de la entidad E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER –HUS-, lo cierto es que aquel documento no refiere y de ningún modo demuestra algún tipo de abono o pago de la obligación, y menos aún puede tenerse en cuenta como tal, pues conforme su nombre lo indica se trata de una simple reunión, en donde la referida ejecutante evaluaría la procedencia de las glosas presentadas, circunstancia que en todo caso acaeció con posterioridad a la presentación de la demanda.

De lo que se dilucida sin mayor esfuerzo, que aún y si en gracia de discusión dicho documento – acta de reunión del 30 de mayo de 2019 –, demostrara algún tipo de erogación por parte de FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA S.A., lo cierto es que ello no se constituye en sustento de prueba de la excepción de mérito que se alega, sino un mero cumplimiento de la orden judicial impartida, toda vez que sucedió con posterioridad a ella.

De igual forma, es menester señalar que como ya se había mencionado previamente, si bien los caratulares ejecutados devienen de la prestación de servicios de salud, y por ende, le son aplicables las leyes y regulaciones que rigen dicha materia, no es menos cierto que ésa especial característica no desplaza ni aniquila los elementos esenciales que dan nombre al título y de donde precisamente emerge su ejecutabilidad.

En este caso, aflora con diamantina claridad que el trámite previo de glosas que echa de menos la demandada, no impide de manera alguna la consecución de la ejecución que aquí se tramita, pues aunado al hecho que tal circunstancia no se encuentra prevista en el marco normativo que rige la facturación en salud, también se constató por parte de este despacho, que los títulos traídos a cobro cumplían plenamente con los requisitos generales de la factura (art. 774 C. Cio.), por lo que las obligaciones resultan claras, expresas y actualmente exigibles.

Lo expuesto en precedencia, cobra mayor fuerza argumentativa, si en cuenta se tiene que conforme el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el trámite de glosas debe ser efectuado de la siguiente manera:

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita previa): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>.

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%3d>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago

En ese sentido, le correspondía a la demandada demostrar la existencia de las glosas y su trámite administrativo, para de esa forma poder establecer, en caso que fuese necesario, cuáles de esas facturas debían remitirse a la Superintendencia Nacional de Salud que aún no pudieran cobrarse y sobre cuáles sí procedía la presente ejecución; Sin embargo, dicho ejercicio probatorio no fue desplegado de forma alguna por la accionada, quien en su reparo se limitó a allegar lo que se coteja como un acta de reunión, en donde, tan solo se dejó constancia que se revisarían las glosas que formuló la mencionada empresa ejecutada, empero, no demostró conforme el multicitado artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, que haya cumplido con el trámite, términos y exigencias de objeción y glosas frente a las facturas, que se encuentran estipulados en dicha norma, así como también en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008.

Colofón de lo antedicho, las facturas objeto de reparo contienen obligaciones claras expresas y exigibles que no logran derruirse por el hecho que algunas de ellas se encuentren presuntamente glosadas, habida cuenta que dicha circunstancia no fue demostrada por la entidad convocada en los términos descritos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 y demás normas relacionadas, lo cual deviene en la configuración a favor del acreedor de la facultad de exigir el pago de los títulos cuya aceptación se constata, de acuerdo con el artículo 774 del C. Co, y desde esta perspectiva adicional, tampoco prospera la excepción propuesta.

4.5.- Conclusión.

El Despacho DECLARA NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA S.A. denominada COBRO DE LO NO DEBIDO.

5.- De la continuación del trámite.

Teniendo en cuenta que la excepción propuesta por la entidad ejecutada, NO prospera, a la luz de lo establecido en el numeral 4º del art. 443 del CGP, se debe ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme se dispuso en el auto de mandamiento.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita previa): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>.

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%3d>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En ese sentido, se ordena el avalúo y remate de aquellos bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley, para que con el producto de lo anterior se pague al demandante el crédito y las costas, y, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del proceso. Finalmente, se condena en costas a los demandados y a favor del demandante y se fija como agencias en derecho la suma de \$18.550.000, monto que se ajusta dentro de los límites establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito “COBRO DE LO NO DEBIDO”., propuesta por la demandada FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. – FUNDAMEP-, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido el 27 de agosto de 2018, por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de aquellos bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley, para que con el producto de lo anterior se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados y a favor del demandante. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$18.550.000, monto que se ajusta dentro de los límites establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:



CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

Juez

Civil 009

Juzgado del Circuito

Santander – Bucaramanga



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita previa): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>.

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%3d>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03218b928da7134a7bcf8951e9eedadeeaff478acce6f4309bafe62bfc848758**

Documento generado en 26/11/2021 02:43:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandada se notificó por estados como lo dispone el artículo 463 del C.G.P, sin que en el término de traslado contestara la demanda ni propusiera excepciones de mérito. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 26 de noviembre de 2021 (M.I).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DEMANDA (C3 – DEMANDA ACUMULADA)
RADICADO 68001 3103 009 2018 00209 00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN.
DEMANDADO: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

Por auto de fecha 30 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN** representado legalmente por el señor ARIEL ALFONSO JIMENEZ ESCOBAR y/o por quien haga sus veces en contra de **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.**, por las sumas de dinero expresadas en el mismo.

La parte demandada fue notificada por estados conforme lo dispone el artículo 463 del C.G.P., venció el término de traslado sin que la interesada allegara contestación o propusiera excepciones.

Ahora bien, se reúnen los requisitos legales y se tiene que el título base de recaudo se ajusta a lo previsto por el ordenamiento jurídico, a su vez, se observa que la parte demandada no propuso excepciones que este Despacho tenga que entrar a resolver, de modo que deberá estarse a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, se ORDENARÁ “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo” y se condenará en costas al ejecutado.

A su vez y de conformidad con lo establecido con el artículo 365 del C.G.P., se señalará la suma de **TREINTA SEIS MILLONES DOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$36.272.161)**, equivalente al 3 % que señala el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo superior de la Judicatura, como agencias en Derecho, a cargo de la parte Demandada y a favor de la parte Demandante, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%3D)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A** y en favor de la parte Demandante **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN**, tal como fue decretada en el mandamiento de pago y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de aquellos bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley, para que con el producto de lo anterior se pague al demandante el crédito y las costas.

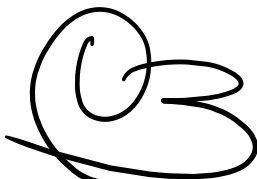
TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada y a favor del demandante. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR la suma de **TREINTA SEIS MILLONES DOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$36.272.161)** como Agencias en Derecho, a cargo de la parte Demandada y a favor de la parte Demandante, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:



CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

Juez

Civil 009

Juzgado del Circuito

Santander – Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Micrositio Juzgado)
No. 042
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 29 MES 11 AÑO 2021

DILSA QUINTERO VILLAREAL Secretaría

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCY%2F>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767168f754821455763a79ed83a708364ac9d85f790bdad9c928433af87edfa5**

Documento generado en 26/11/2021 02:43:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez, el presente proceso para reprogramar nueva fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, toda vez que la programada realizar el día 24 de noviembre del presente año, no fue posible realizar en atención a que no se logró recaudar la prueba trasladada decretada en audiencia pública del 15 de septiembre de 2020, esto es, copia del proceso verbal de UNION MARITAL DE HECHO-copias de cds- radicado al No. 2016 00234 00, adelantado ante el juzgado sexto civil de Familia de Bucaramanga. Para lo que estime proveer. Noviembre 26 de 2021 (D.Q).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – RENDICIÓN DE CUENTAS (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2018 00215 00
DEMANDANTE: SANDRA XIMENA HERNANDEZ SAAVEDRA Y OTRA
DEMANDADO: SANDRO CHINOME SAAVEDRA

1.-Antecedentes

Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021, se fijó el día 24 de noviembre de 2021, a las 8.30ª.M., para llevar a cabo la audiencia de instrucción y Juzgamiento prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, empero, la misma no fue posible realizar, dado que a la fecha no se ha arrimado la prueba trasladada ordenada en providencia de la misma data, siendo tal probanza necesaria para tomar en este asunto, la decisión que en derecho corresponde.

2.- De las pruebas decretadas.

Téngase como pruebas a practicar las decretadas en audiencia pública de fecha 15 de septiembre de 2020. Desde la fecha anteriormente indicada, se tiene que se ha requerido al Juzgado Sexto Civil de Familia de Bucaramanga, y el mismo ha sido RENUENTE a efectos de cumplir con el requerimiento mencionado, y es por ello, que se hace necesario REQUERIR por ULTIMA VEZ.

3.- De la Reprogramación de Audiencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, adicionalmente, se hace necesario REPROGRAMAR la audiencia que corresponde dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas las indicadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha y hora el **día SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS a partir de la hora de la OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, con el fin de llevar a

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%2021)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

cabo a llevar la audiencia de instrucción y juzgamiento, fecha en la cual se realizara la inspección judicial al predio, alegatos de conclusión, y sentencia, conforme lo previsto en el artículo 373 del CGP.

TERCERO: Para efectos de la realización de la presente audiencia, se utilizará la plataforma MICROSOFT TEAMS, y se enviará el link de la misma al correo electrónico y abonado celular informado por cada una de las partes y sus apoderados, con una antelación no menor de DOS (2) DÍAS a la fecha de la audiencia. Las partes el día de la audiencia, tendrán a su disposición, una hora antes de la misma, el contacto con el juzgado mediante un grupo en la aplicación WHATSAPP, a efecto de verificar si existen las condiciones técnicas para lograr la comparecencia y participación de todos y cada uno de los que debe participar en la audiencia, conforme lo exige el art. 7º del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se REQUIERE a las partes y sus apoderados para que tengan presente los siguientes aspectos: **(i)** Las consecuencias por la inasistencia injustificada a la misma, conforme lo establece el art. 372 del CGP; **(ii)** Que es deber de cada apoderado conforme se establece en el numeral 11º del art. 78 del CGP, velar por la adecuada y debida participación en la audiencia de su poderdante, testigos y peritos, adoptando las medidas necesarias para: **(a)** Que se disponga de los medios virtuales adecuados, dentro de ellas contar con un teléfono celular y/o un computador, ambos con conexión a internet, cámara y micrófono y habiendo descargado la aplicación MICROSOFT TEAMS previamente a la audiencia en el equipo que se vaya a usar; **(b)** Informando a éste Despacho CON LA DEBIDA ANTELACIÓN, las limitaciones, dificultades o circunstancias que deban ser tenidas en cuenta frente al fin de lograr su participación adecuada en la audiencia, y si es del caso, solicitando adoptar alguna medida conforme se dispone en el art. 2º del decreto 860 de 2020 en concordancia con lo establecido en los numerales 7º y 8º del art. 78 del CGP; **(c)** Disponer del tiempo y espacio adecuado para la participación virtual en la audiencia, propendiendo por evitar sitios con interferencia de ruido o tránsito de personas; **(iii)** Que deben tener a la mano sus documentos de identificación para ser presentados en la audiencia; **(iv)** Si aún no lo han hecho, para que con una antelación NO menor de CINCO (5) días antes de la fecha de audiencia fijada, ALLEGUEN al proceso los abonados telefónicos y correos electrónicos de sus poderdantes, y de quienes se les va a recepcionar el testimonio, puesto que es por este medio donde se les envía el link para intervenir en la audiencia.

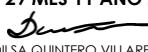
QUINTO: OFICIESE NUEVAMENTE Y POR ULTIMA VEZ al JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, a fin de que envíen copias del proceso verbal de UNION MARITAL DE HECHO (con copias de cds) radicado No. 2016 00234 00, ordenada en audiencia pública de fecha 15 de septiembre de 2020. Debiendo la parte interesada en la misma, realizar, en los posible, los trámites o actuaciones que correspondan, para obtener la prueba ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:

CAMILLO ERNESTO BECERRA ESPITIA
Juez
Civil 009
Juzgado del Circuito
Santander - Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Microsillo Juzgado)
No. 042
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 29 MES 11 AÑO 2021

DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaría

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCY%2F>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0d3dcf40f2ebc41d73954e32e31909ad0d3494544f1b5248632826b49e823f**

Documento generado en 26/11/2021 09:37:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

1.- Al despacho del señor juez, el presente proceso, informando que el mismo se halla terminado y archivado en la caja 728, el cual fue necesario desarchivar, y luego enviar a la Firma CADENA, encargada de la digitalización de los expedientes, asunto que fue entregado escaneado el día 31 de agosto del año en curso. 2.- Igualmente informo que, revisado el portal de títulos judiciales del Banco Agrario para el presente proceso, se hallaron consignados para este proceso, los siguientes títulos judiciales consignados por ECOPETROL S.A., vinculados al presente proceso y descontados al demandado OSCAR ANDRES HIGUERA ROA: (i) 460010001435015 de fecha 27 de febrero de 2019 por la suma de \$ 821.308,00; (ii) 460010001444243 de fecha 29 de marzo de 2019 por la suma de \$821.308,00; (iii) 460010001451159 de fecha 29 de abril de 2019 por la suma de \$821.308,00; (iv) 460010001460286 de fecha 29 de mayo de 2019 por la suma de \$1.564.852,00; (v) 460010001468604 de fecha 28 de junio de 2019 por la suma de \$1.626.973,00. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 26 de noviembre de 2021 (D.Q).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (AC1)
RADICADO: 68001 3103 009 2018 00353 00
DEMANDANTE: ARAR FINANCIERA SAS
DEMANDADO: MARGARITA ROSA ROA AMOROCHO Y OTROS.

1.- De las solicitudes de la parte actora.

La Dra. YILENE HOGUIN GARCES, con tarjeta profesional No. 327448 del C.SJ, y quien funge actualmente como representante en asuntos judiciales de la entidad demandante, ARAR FINANCIERA SAS, solicita la **ENTREGA de** : (i) copia autentica del Acta de la Audiencia de Conciliación celebrada el día 05 de diciembre de 2019, en atención a que la parte demandada NO cumplió con lo pactado; (ii) Títulos o depósitos judiciales a favor de la demandante ARAR FINANCIERA S.A.S., descontados de la nómina por el empleador de ECOPETROL, al demandado OSCAR ANDRES HIGUERA ROA.

2.- De los términos de Acuerdo de conciliación.

En audiencia pública de celebrada el día 5 de diciembre de 2019, las partes ACORDARON:

"Las partes han acordado que el valor de obligación ejecutada quedara en \$99.139.886,00, los cuales la parte demandada se compromete a cancelar a la parte demandante con el inmueble que este grabado con hipoteca de la siguiente manera:

Se pacta un plazo de ocho meses contados desde el día de hoy, hasta el 10 de agosto de 2020 en el cual los demandados procurarían la venta del inmueble para pagar la referida suma en efectivo a la parte ejecutante, valor al cual se descontara los dineros que se hayan depositado al juzgado por cuenta del presente proceso, no obstante, si vencido ese plazo el inmueble no se ha vendido, por cuenta de los demandados se hará un avalúo comercial del bien con peritos pertenecientes a la lonja de propiedad raíz y se le entregara en dación en pago a la parte ejecutante la cuota parte que corresponda al valor antes referido, igualmente se advierte que a la suma de \$99.139.886 se le

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%26)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

descontara el dinero que se haya depositado al Juzgado, dinero que será entregado a la parte demandante, en consecuencia se advierte que el total de la deuda en determinado momento será inferior al acordado en razón a la anterior consideración"

3.- Consideraciones.

3.1.- En cuanto a las copias auténticas, se hace procedente la solicitud, y se accederá a ello.

3.2.- En cuanto a la entrega de los títulos judiciales consignados para el proceso, PREVIAMENTE a ello, se hace necesario **REQUERIR A LAS PARTES**, para que en el término de CINCO(05) días, informen sobre el estado actual de la conciliación celebrada el día 5 de diciembre de 2019, ello en virtud, a que el dicho acto, se plasmó que *"no obstante, si vencido ese plazo el inmueble no se ha vendido, por cuenta de los demandados se hará un avalúo comercial del bien con peritos pertenecientes a la lonja de propiedad raíz y se le entregara en dación en pago a la parte ejecutante la cuota parte que corresponda al valor antes referido, igualmente se advierte que a la suma de \$99.139.886 se le descontara el dinero que se haya depositado al Juzgado, dinero que será entregado a la parte demandante, en consecuencia se advierte que el total de la deuda en determinado momento será inferior al acordado en razón a la anterior consideración"*

Lo anterior no permite con claridad determinar que destino debe dársele a las sumas de dinero consignadas y que aparecen como títulos judicial en el presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: A costa de la parte ejecutante, **EXPÍDASE** copia autenticada del Acta de Acuerdo de Conciliación celebrada el día 5 de diciembre de 2019. Fíjese por Secretaría, fecha y hora para diligencia presencial en el Juzgado, de entrega de ese documento.

SEGUNDO: **REQUERIR a las PARTES**, para que en el término de CINCO (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **INFORME** sobre el estado actual de la conciliación celebrada el día 5 de diciembre de 2019, y las condiciones en que debe disponerse el pago de los títulos judiciales conforme el acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:



CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

Juez

Civil 009

Juzgado del Circuito

Santander – Bucaramanga



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad94a81147914d59d0cda9a437ebcdca4c806f0e296ada5da6cb4d336d40d89b**

Documento generado en 26/11/2021 09:37:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que, realizada la búsqueda en el portal de los títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia SA, se encontró el título judicial No. 460010001604157 de fecha 23 de febrero de 2021 por valor de \$6.661.166,00 consignado por banco BBVA y asociado para el proceso. El presente proceso se envió al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Bucaramanga, con providencia del 12 de marzo de 2021. Bucaramanga, 26 de noviembre de 2021 (D.Q).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (AC1)
RADICADO: 68001 3103 009 2019 00125 00
DEMANDANTE: ITAU CORPOBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULIO CÉSAR DÍAZ ACOSTA

1.-Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el presente proceso fue remitido al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Bucaramanga, con providencia del 12 de marzo de 2021, por ser procedente, se dispone la **CONVERSION** del título Judicial mencionado, y que se encuentra asociado para el proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **CONVERSION** del título Judicial No. 460010001604157 de fecha 23 de febrero de 2021 por valor de \$6.661.166,00 consignado por banco BBVA y asociado para el proceso de la referencia, a favor de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA
Juez
Civil 009
Juzgado del Circuito
Santander – Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Micrositio Juzgado)
No. 042
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 29 MES 11 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLARREAL Secretaria

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%26>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e445838f03bde75e75cba5654b67e24354d4082942f216976238e67f0d159132**

Documento generado en 26/11/2021 09:37:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que el curador ad litem de la parte demandada no contesto ni propuso excepciones. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, noviembre 26 de 2021 (Z.J).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2019 00321 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE CARVAJAR SERRANO

1.- De la notificación de la demandada.

La parte demandada, **HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado LUIS ENRIQUE CARVAJAL SERRRANO**, se notificaron del auto mandamiento de pago librado en su contra, a través de Curador Ad litem, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

2.-Del auto de seguir adelante la ejecución.

Con auto de fecha 19 de diciembre de 2019 -fl 41 c1- , se libró mandamiento de pago por vía del proceso ejecutivo, a favor del BANCO COLOMBIA SA, según providencia aclaratoria al mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2020 (fl 45 C1), contra LUIS ENRIQUE CARVAJAL SERRANO (posteriormente respecto de sus HEREDEROS INDETERMINADOS), por las cantidades expresadas en el escrito de demanda, y como base de recaudo se aportaron cinco pagares que prestan merito ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P., pues incorporan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte ejecutada.

Así las cosas se tiene que:(i) librada orden de mandamiento de pago;(ii) trabada la relación jurídico procesal; (iii) no hay causal de nulidad que invalida lo actuado;(iv) la parte demandada, representada por curador Ad litem NO se opuso a las pretensiones de la demanda, NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

En consecuencia, y como que la parte demandada, NO se opuso a las pretensiones de la demanda, conforme a la regla 440 del C.G. P., se ordenara seguir adelante la ejecución, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado LUIS ENRIQUE CARVAJAL SERRANO, con las disposiciones inherentes a ello, y en los términos indicados en el

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%26)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

mandamiento de pago de fecha 19 de diciembre de 2019 (fl 41 C1), y 23 de enero de 2020 (fl 45 C1), mediante el cual se corrigió el mandamiento de pago.

A su vez y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se señalará la suma de \$6.322.000,00, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor que se incluirá en las respectiva liquidación de costas, de conformidad con el numeral 4 literal c del Acuerdo N°. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanada de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en contra de los herederos indeterminados del demandado LUIS ENRIQUE CARVAJAL SERRANO en los términos decretados en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de diciembre de 2019, corregido con providencia de fecha 23 de enero de 2020.

SEGUNDO.- ORDENAR que la liquidación del crédito sea practicada conforme a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago, y auto que lo corrige, y a instancia de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Cancélese el crédito al demandante con el producto de la venta de los bienes embargados y secuestrados en el proceso.

CUARTO. – CONDENAR en costas a la parte demandada. **FIJESE** la suma de \$6.322.000, 00 como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, y a favor de la demandante, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:



CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

Juez

Civil 009

Juzgado del Circuito

Santander - Bucaramanga



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCY%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCY%2)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd3f0e899d9637c5e63adee4ab7ecddb022f1ee0b778b06660f08a288a3099**

Documento generado en 26/11/2021 09:37:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2. Del Traslado de excepciones previas

Corrido el traslado de ley a la parte demandante esta manifestó que: **(i)** no es cierta la inexistencia del demandado, y mucho menos, se puede señalar que no se haya acreditado la calidad del demandado como lo es la aseguradora, agrega de los documentos presentados con la demanda se concluye que ante las autoridades competentes los demandados OMAR ÁLVAREZ ORTIZ y SONIA ÁLVAREZ ORTIZ manifestaron que contaban con una póliza de seguros con la empresa QBE, quedando dicha afirmación consignada también en la Fiscalía General de la Nación; **(ii)** Así mismo, indicó que es mediante el presente proceso que se debe demostrar si en realidad los demandados contaban con algún tipo de póliza de seguro que pueda cubrir la indemnización, por ello, hasta que no se demuestre o certifique tal situación el proceso debe continuar.

3.- Consideraciones.

3.1.- Cuestión previa.

El objetivo fundamental de las excepciones previas estriba en el saneamiento de la actuación procesal, pues al referirse a fallas en el procedimiento, por regla general, son impedimentos procesales, que tienden a la suspensión del trámite de la Litis hasta que se subsane la demanda para que el proceso continúe ante el mismo juez u otro competente.

Así mismo, refiriéndose al objeto de las excepciones previas, el tratadista Fernando Canosa Torrado en su libro *“Las Excepciones Previas en el código general del proceso”* quinta edición, manifiesta lo siguiente:

“... las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial. De donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en la saneación inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento por regla general son impedimentos.”

3.2.- De la prueba de la calidad en que actúa la demandante.

Descendiendo al caso en particular se tiene que justamente el numeral 6 del art. 100 del C.G.P señala como causal de excepción previa *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado”*, excepción previa que en otras palabras, alude a la carga que le compete al actor de adosar a la demanda la prueba de la especial calidad en que acude al proceso o en la que convoca al demandado, cuya ausencia deviene en un defecto técnico que en el peor de los casos, por no corregirse a tiempo, lleva a que se profiera sentencia inhibitoria.

Piénsese por ejemplo, en un proceso de liquidación de una sucesión en el que no se acredita la condición de heredero por parte de quien así demanda, o en un proceso abreviado de rendición provocada de cuentas, en el que no se allega prueba de la calidad de administrador de la persona a la que se demanda, pues en uno y otro caso, la demanda adolece de la falta de un presupuesto procesal, comoquiera que el ejercicio del derecho de acción que presuntamente le asiste al accionante, se encuentra supeditado a que acredite la condición jurídica –del demandante o demandado- que se menciona en la demanda, en ese orden de ideas ha de concluirse que demostrar esa calidad se erige en un requisito indispensable para que se pueda dar trámite a la demanda.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCy%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCy%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, sobre la causal de la excepción previa en estudio, la doctrina ha señalado lo siguiente:

*"Se hace hincapié en que la falta de la prueba de la calidad con que concurren los sujetos procesales indicados en esta excepción **constituye un presupuesto procesal, NO MATERIAL, PUES ESTE ÚLTIMO ALUDE A LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, que ocurre cuando se reclama un derecho por quien no es su titular o ante a quien no es llamado a responder, casos en los cuales deben denegarse las pretensiones de la demanda mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, material, en vez de hacerse mediante fallo inhibitorio, con el fin de evitar que quien no sea titular de un derecho demande indefinidamente, o que siéndolo, lo reclame cuantas veces le plazca de quien no es la persona obligada, **En cambio, la falta de prueba de la calidad de heredero, cónyuge, albacea, etc., aluden al campo procesal y no al sustancial, pues quien así actúa no lo hace en representación de otra persona sino en nombre propio en virtud de la calidad de heredero, cónyuge, etc**".¹*

Respecto de lo anterior se hace necesario aclarar que las categorías dentro del presupuesto procesal para ser parte se clasifican en tres: (i) cuando se obra en nombre propio; (ii) Cuando se obra en representación de otra persona; (iii) o, cuando se obra en ejercicio de un cargo o de una calidad como es la de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea, etc. Esta última es a la que hace alusión la excepción contemplada en el numeral 6 del artículo 100 del CGP, la cual se refiere concretamente a quien obra autónomamente en virtud de una condición jurídica que ostenta.

Descendiendo al caso en concreto se advierte que la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, denominada "*falta de prueba de la calidad en que se cita al demandado*", está sustentada bajo el argumento que se no adujo al proceso prueba alguna que dé cuenta del vínculo que tiene la referida entidad aseguradora con el vehículo de placas TAX 220, puesto que no se aportó póliza alguna expedida por la referida entidad demandada respecto el referido rodante.

Ahora bien, en el presente proceso se pretende por los demandantes que se declare a los demandados civilmente responsables de los daños que generó el accidente de tránsito que produjo el fallecimiento del señor DORANCE MONTOTA HIGUERA, padre de la demandante, perjuicios que considera deben ser cubiertos por Zúrich Colombia Seguros S.A en virtud de una póliza de responsabilidad civil extracontractual que amparaba el vehículo de placas TAX 220. Visto lo anterior, a efecto de resolver las presente excepciones previas es imperioso señalar que en este tipo de procesos no se requiere acreditar, **para que se dé trámite a la demanda**, la especial calidad de aseguradora de la demandada Zúrich Colombia Seguros S.A, comoquiera que ello es un tema propio del debate probatorio y, con mayor razón, de la sentencia, pues en realidad es un presupuesto sustancial que atañe a la legitimación en la causa², por lo que sólo es atacable a través de **excepciones de mérito** que tiendan a desvirtuar su presencia.

Dicho lo anterior y sin necesidad de ahondar más en el asunto, esta operador judicial concluye que el fundamento jurídico (Art. 100, núm. 6 C.G.P) invocado por el excepcionante es equivocado, pues claramente no se aplica al caso en estudio por cuanto la aseguradora demandada ZURICH no concurre al presente proceso en virtud

¹ CANOSA TORRADO, Fernando. Las excepciones previas en el código general del proceso. Quinta edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá. 2018. Págs. 196 y 197.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCy%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCy%3F)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

de alguna condición jurídica que ostenta, sino que comparece al proceso en forma directa, **razón más que suficientes para declarar no probada la excepción en estudio.**

3.3.- De la Inexistencia del demandado.

Lo primero que ha de resaltarse respecto esta excepción, es que aquella encuentra su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupa el art 54 del CGP, y que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, el concebido y el que determine la ley.

Así mismo, la causal en estudio se estructura, según el tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra "Las Excepciones Previas y los Impedimentos Procésales":

"cuando se demanda a una persona natural o jurídica inexistente, sea porque desapareció del ámbito jurídico por muerte en el caso de la persona física, o por disolución o liquidación de la sociedad, asociación o fundación en tratándose de persona jurídica"

A la vez, la doctrina al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: (i) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; (ii) cuando se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; (iii) cuando se demande a una persona natural que ha fallecido; o (iv) cuando se demande a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.

Ahora bien, dada la calidad de la demandada, es necesario traer a colación el art. 633 del C.C. que dispone: *"Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente"*, así mismo tratándose de sociedades, el art. 98 del C.Co. señala que *"la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados"*, No obstante, dicha persona deberá ser registrada en la cámara de comercio respectiva para que la misma y por consiguiente sus actuaciones, sean oponibles a terceros, tal como lo señala el art. 112 del Código de comercio.

En lo que respecta a la prueba de la existencia y representación de la misma, el artículo 117 del Código de Comercio es claro al indicar, que será la certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, precisando que en ella además figurará la constancia de que la sociedad no se halla disuelta e igualmente nuestro código de comercio prevé que las causales de disolución y sus efectos. En dicho sentido el art. 622 se prevé que *"Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación"*.

Decantado lo anterior y descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda se dirigió, entre otros, contra Zúrich Colombia Seguros S.A (antes QBE SEGUROS S.A y ZLS aseguradora de Colombia S.A), y que su existencia y representación se encuentra acreditada conforme se observa en el certificado expedido por la Cámara de comercio (archivo No. 06 C1 expediente digital), documento del cual se colige la existencia de la entidad demandada, sumado a que no se allegó documento alguno que demuestre lo contrario, y en todo caso, importa resaltar que el Despacho advierte que la fundamentación de la excepción, por el contrario reafirma la existencia de la persona

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

jurídica demandada, solo que se desconoce la calidad de aseguradora del vehículo de placas TAX 220 que le indilga la parte demandante.

En ese orden de ideas, emerge, rápidamente y sin dubitación alguna, que en el presente caso no se está afirmando por el excepcionante que Zúrich Colombia Seguros S.A no existe o dejo de existir, sino que por el contrario, en la excepción propuesta se está poniendo de presente una posible falta de legitimación por pasiva, la cual debe debatirse y definirse en un escenario diferente al de las excepción previas, razón suficiente para declarar no probada este medio exceptivo.

4.- Conclusión.

De lo analizado a lo largo de la providencia, se tiene que se declararán NO probadas las excepciones previas propuestas de “INEXISTENCIA DEL DEMANDADO” y “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUA EL DEMANDADO”.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas denominadas INEXISTENCIA DEL DEMANDADO” y “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUA EL DEMANDADO”.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a Zúrich Colombia Seguros S.A y a favor de la parte demandante. Liquídense en su momento procesal por secretaría, incluyéndose dentro de tal parámetro la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$902.526), a modo de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:



CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

Juez

Civil 009

Juzgado del Circuito

Santander – Bucaramanga



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYf%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYf%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1942d64bf81538e3ca07b9a14051146fb2ba036d4c652d5e24a8b000d555e02b**

Documento generado en 26/11/2021 09:37:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al Despacho del señor Juez para informarle que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante venció y no se presentó pronunciamiento alguno, no obstante, se advierte la necesidad de modificar la liquidación del crédito comoquiera que en la aportada no se imputó correctamente el abono realizado por la parte pasiva. Bucaramanga, 26 de Noviembre de 2021 (DR).

[Firma]

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (C1)
RADICADO: 68001 3103 006 2020 00151 00
DEMANDANTE: ADRIANA MARIA FLOREZ PINTO
DEMANDADO: CECILIA DIAZ MANTILLA

Sería el caso proceder a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; sin embargo, comoquiera que la misma no fue elaborada conforme a derecho, como quiera que no se imputo correctamente el abono a la obligación realizado por la parte demandada el 2 de junio de 2021, el despacho procederá a modificarla a la fecha, la cual quedará así:

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVO A	INTERES MORA ANUAL EFECTIVO A	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	ABONO	INT. CAUSADO A LA FECHA	ABONO A CAPITAL	INT. INSOLUTOS
195.160.000	.*	.*	.*	.*	.*	.*	.*	\$0	\$ 0	\$0	\$ 0	
195.160.000	8-nov-18	30-nov-18	23	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$3.231.850	\$ 0	\$3.231.850	\$ 0	\$ 3.231.850
195.160.000	1-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$4.195.940	\$ 0	\$7.427.790	\$ 0	\$ 7.427.790
195.160.000	1-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$4.156.908	\$ 0	\$11.584.698	\$ 0	\$ 11.584.698
195.160.000	1-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$4.254.488	\$ 0	\$15.839.186	\$ 0	\$ 15.839.186
195.160.000	1-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$4.195.940	\$ 0	\$20.035.126	\$ 0	\$ 20.035.126
195.160.000	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$4.176.424	\$ 0	\$24.211.550	\$ 0	\$ 24.211.550
195.160.000	1-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$4.195.940	\$ 0	\$28.407.490	\$ 0	\$ 28.407.490
195.160.000	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$4.176.424	\$ 0	\$32.583.914	\$ 0	\$ 32.583.914
195.160.000	1-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$4.176.424	\$ 0	\$36.760.338	\$ 0	\$ 36.760.338
195.160.000	1-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$4.176.424	\$ 0	\$40.936.762	\$ 0	\$ 40.936.762
195.160.000	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$4.176.424	\$ 0	\$45.113.186	\$ 0	\$ 45.113.186
195.160.000	1-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$4.137.392	\$ 0	\$49.250.578	\$ 0	\$ 49.250.578
195.160.000	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$4.117.876	\$ 0	\$53.368.454	\$ 0	\$ 53.368.454
195.160.000	1-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$4.098.360	\$ 0	\$57.466.814	\$ 0	\$ 57.466.814
195.160.000	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$4.078.844	\$ 0	\$61.545.658	\$ 0	\$ 61.545.658
195.160.000	1-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$4.137.392	\$ 0	\$65.683.050	\$ 0	\$ 65.683.050

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%3D)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

195.160.000	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$4.117.876	\$ 0	\$69.800.926	\$ 0	\$ 69.800.926
195.160.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$4.059.328	\$ 0	\$73.860.254	\$ 0	\$ 73.860.254
195.160.000	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$3.961.748	\$ 0	\$77.822.002	\$ 0	\$ 77.822.002
195.160.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$3.942.232	\$ 0	\$81.764.234	\$ 0	\$ 81.764.234
195.160.000	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$3.942.232	\$ 0	\$85.706.466	\$ 0	\$ 85.706.466
195.160.000	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$3.981.264	\$ 0	\$89.687.730	\$ 0	\$ 89.687.730
195.160.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$4.000.780	\$ 0	\$93.688.510	\$ 0	\$ 93.688.510
195.160.000	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$3.942.232	\$ 0	\$97.630.742	\$ 0	\$ 97.630.742
195.160.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$3.903.200	\$ 0	\$101.533.942	\$ 0	\$ 101.533.942
195.160.000	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$3.825.136	\$ 0	\$105.359.078	\$ 0	\$ 105.359.078
195.160.000	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$3.786.104	\$ 0	\$109.145.182	\$ 0	\$ 109.145.182
195.160.000	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$3.844.652	\$ 0	\$112.989.834	\$ 0	\$ 112.989.834
195.160.000	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$3.805.620	\$ 0	\$116.795.454	\$ 0	\$ 116.795.454
195.160.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$3.786.104	\$ 0	\$120.581.558	\$ 0	\$ 120.581.558
195.160.000	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$3.766.588	\$ 0	\$124.348.146	\$ 0	\$ 124.348.146
195.160.000	1-jun-21	2-jun-21	2	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$251.106	\$ 100.000.000	\$124.599.252	-\$ 24.599.252	\$ 24.599.252
195.160.000	3-jun-21	30-jun-21	28	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$3.515.482	\$ 0	\$28.114.734	\$ 0	\$ 28.114.734
195.160.000	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$3.766.588	\$ 0	\$28.365.840	\$ 0	\$ 28.365.840
195.160.000	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$3.786.104	\$ 0	\$32.151.944	\$ 0	\$ 32.151.944
195.160.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$3.766.588	\$ 0	\$35.918.532	\$ 0	\$ 35.918.532
195.160.000	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$3.747.072	\$ 0	\$39.665.604	\$ 0	\$ 39.665.604
195.160.000	1-nov-21	28-nov-21	28	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$3.533.697	\$ 0	\$43.199.301	\$ 0	\$ 43.199.301

TOTAL LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN AL 28 DE NOVIEMBRE DE 2021: DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$238.359.301)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: DECLARAR en firme las liquidaciones de los créditos realizada por el despacho en la parte motiva de este proveído, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA
Juez
Civil 009
Juzgado del Circuito

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 042
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 29 MES 11 AÑO 2021

DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyI%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyI%22)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fba87865815401a3486228cf448b50a4a25a7b767d5604a5b562cf4c87599**

Documento generado en 26/11/2021 02:43:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al Despacho del señor Juez para informarle que la oficina de Instrumentos Públicos de Zapatoca informó que a efectos de dar trámite a la solicitud de embargo la parte interesada debe hacer consignación en el Banco Agrario de Colombia con sede en Zapatoca. Bucaramanga, 26 de Noviembre de 2021 (DR).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (C2)
RADICADO: 68001 3103 006 2020 00151 00
DEMANDANTE: ADRIANA MARIA FLOREZ PINTO
DEMANDADO: CECILIA DIAZ MANTILLA

Vista la constancia secretarial que antecede, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante**, lo informado por la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS- SECCIONAL ZAPATOCA en memorial de fecha 16 de noviembre de 2021, visible en el archivo N°13 del cuaderno 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA
Juez
Civil 009
Juzgado del Circuito
Bucaramanga – Santander

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Microsillo Juzgado)
No. 042
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 29 MES 11 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLARREAL Secretaria

Firmado Por:

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%22)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fe2af2668dcb72543a311fcfbe579cc8deb340997fe254f4aedb97a0dc1594**
Documento generado en 26/11/2021 02:43:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que el apoderado del acreedor hipotecario presentó poder que le confirió MAURICIO ARDILA PLATA y solicitó corregir el auto admisorio de la demanda, toda vez que se omitió citarlo, así como la terminación del proceso por cosa juzgada. El apoderado de la parte demandante solicitó imposición de multa a los abogados de la parte demandada y del acreedor hipotecario por no remitirle copia de los escritos, y allegó la valla. Pasa al despacho para proveer. 26 de noviembre de 2021 (Z.J.).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2020 00219 00
DEMANDANTE: HERNANDO CALA RUEDA
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO DIAZ SUAREZ Y OTROS

1.- Del Acreedor Hipotecario

1.1.- Atendiendo la solicitud del señor MAURICIO ARDILA PLATA, observándose que efectivamente se omitió citarlo como acreedor hipotecario en el presente proceso, tal como lo dispone el numeral 5º. del artículo 375 del C.G.P. téngase como vinculado al proceso. Por otro lado, como quiera que el acreedor hipotecario MAURICIO ARDILA PLATA confirió poder al Dr. FREDY RODRIGUEZ MARQUEZ para que lo represente dentro de las presentes diligencias, se le reconocerá personería jurídica como su apoderado.

1.2.- Téngase por notificado por conducta concluyente al citado acreedor hipotecario MAURICIO ARDILA PLATA, en virtud que se configura lo consagrado en el inciso 2º. del artículo 301 del C.G.P. que prevé:

“ARTICULO 301. NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituye apoderado se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”

Una vez ejecutoriado este auto, se le concede al acreedor hipotecario el mismo término que al demandado para que ejerza su defensa.

2. De la Terminación del Proceso por Cosa Juzgada

Una vez se encuentre integrado el contradictorio, toda vez que se requiere designar curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de litis, se procederá a resolver sobre la solicitud de sentencia propuesta por el acreedor hipotecario, conforme lo regulado en el inciso 3 numeral 3 del artículo 278 del C.G.P.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. De la solicitud imposición de multa

La parte actora solicitó al Despacho que se imponga a los abogados FREDY ALONSO RODRIGUEZ MÁRQUEZ y JOSÉ ANGEL GÓMEZ MOJICA, la multa que contempla el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

El numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., dispone que este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial y que la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente, por cada infracción; sin embargo, el Decreto 806 de 2020, en el artículo 3º, dispuso que las partes deben enviar de manera simultánea al mensaje enviado a la autoridad judicial todos los memoriales y actuaciones, sin que en la nueva normatividad se señale sanción. Al respecto, aunque se venía aplicando el numeral 14 del artículo 78 del CGP a los procesos judiciales, se considera que este fue suspendido temporalmente por el artículo 3º del decreto legislativo 806/2020 y actualmente tal omisión no tiene como consecuencia la multa.

Ahora, si bien el artículo 3º. del Decreto 806 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP establecen que el deber que le asiste a las partes de enviar a todos los sujetos procesales los memoriales y actuaciones que se surtan, como lo menciona la parte actora, es necesario tener en cuenta la finalidad de dichas disposiciones y el efecto práctico de las mismas para evitar caer en rigorismos excesivos. En primer lugar, el propósito del legislador al imponer a las partes la carga de suministrar un ejemplar de todas las actuaciones que se realicen no es más que propender por la publicidad de las mismas y la transparencia durante el trámite procesal, es decir, que no exista dentro del proceso una actuación que no sea ampliamente conocida por quienes intervienen en él, para que ejerzan el respectivo control y, si hay lugar a ellos, el derecho de contradicción que les asiste. En ese sentido, los memoriales a los que se refiere la parte demandante, fueron remitidos a este Despacho vía correo electrónico por la parte demandada y el acreedor hipotecario, sin que se enviara en copia a los demás correos electrónicos registrados en la presente litis, pero adicionalmente a eso, este proceso está completamente digitalizado y con acceso total a las partes por lo que, es decir, siempre está a disposición de ellas a través del link de acceso.

Con lo anterior se pretende evidenciar que el debido proceso y la publicidad de las actuaciones no se vieron alteradas, toda vez que las comunicaciones remitidas podían ser consultadas en cualquier momento por los sujetos que conforman este proceso. Además, los memoriales radicados por la parte demandada y por el acreedor hipotecario que se tiene notificado por conducta concluyente, han sido ingresados de manera oportuna al expediente electrónico, por lo que ello no implica una trasgresión a los derechos de la parte actora, comoquiera que el expediente es de carácter público y se insiste que puede ser consultado por las partes de manera virtual, solicitando el respectivo link de acceso al mismo.

4.- De la valla aportada.

Teniendo en cuenta que la valla aportada contiene los datos contenidos en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P. y que se encuentra inscrita la demanda, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, así como el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCy%3F>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

con derechos sobre el bien objeto de la lid, conforme se ordenó en auto del 15 de octubre de 2021.

Por lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER como vinculado a este proceso, al **ACREEDOR HIPOTECARIO MAURICIO ARDILA PLATA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- SE RECONOCE Y TIENE al Dr. **FREDY ALONSO RODRIGUEZ MARQUEZ**, identificado con C. C. 13447414, portador de la T.P. No. 61664 del C.S. de la J. como apoderado del acreedor hipotecario **MAURICIO ARDILA PLATA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al acreedor hipotecario **MAURICIO ARDILA PLATA**, a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- CORRER TRASLADO al acreedor hipotecario, por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a partir de la ejecutoria de esta providencia. Enviése por Secretaría link de acceso al expediente.

QUINTO.- DENEGAR la imposición de multa a la parte demandada y al acreedor hipotecario, conforme a lo expuesto con antelación.

SEXTO.- ORDENAR la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de **UN (1) MES**; así como dar cumplimiento al emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien objeto de la lid, que fuere ordenado en auto del 15 de octubre de 2021.

SEPTIMO.- En su debida oportunidad procesal, el Juzgado se pronunciará sobre la solicitud de sentencia anticipada, tal como se advirtió en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:



CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

Juez

Civil 009

Juzgado del Circuito

Santander – Bucaramanga



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyI%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyI%3F)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b2a7ce96e10fc10d066f8c9a8b04709d37597ef3fa4286ce3351ca69ad07c0**

Documento generado en 26/11/2021 09:37:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez la presente demanda de reconvención, la cual fue subsanada en debida forma; sin embargo, dado que se manifiesta que se presenta sustitución de la demanda, se calificará la reforma. Pasa para proveer. Bucaramanga, 26 de noviembre de 2021 (Z.J - CB).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA (C2 – RECONVENCIÓN REIVINDICATORIO)
RADICADO: 68001 3103 009 2020 00219 00
DEMANDANTE: HERNANDO CALA RUEDA
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO DIAZ SUAREZ Y OTROS

1.- De la subsanación de la demanda.

Si bien mediante auto del 15 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda reivindicatoria en reconvención, y la parte demandante subsanó adecuadamente la misma, sería el caso de entrar a admitir la demanda presentada, pero se advierte que en el mismo escrito se manifiesta que se SUSTITUYE la demanda.

2.- De la reforma de la demanda.

La parte actora en el mismo escrito de subsanación, manifiesta que SUSTITUYE la demanda inicialmente presentada, al afirmar que adiciona nuevos pedimentos probatorios, y en esa medida, la manifestación y escrito se encuadran en lo establecido en el art. 93 del CGP.

En esa medida, al analizar el nuevo escrito REFORMADO, se tiene que la presente **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** de naturaleza **REIVINDICATORIA**, interpuesta por **LUIS FRANCISCO DIAZ SUAREZ** a través de apoderado judicial, contra **HERNANDO CALA RUEDA**, se aviene a lo dispuesto en los artículos 82 y 371 del C.G.P., se accederá a su admisión.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA de la DEMANDA DE RECONVENCIÓN, de naturaleza VERBAL REIVINDICATORIA de mayor cuantía, promovida por **LUIS FRANCISCO DIAZ SUAREZ** a través de apoderado judicial, contra **HERNANDO CALA RUEDA**.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por **Estados**, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 371 del C.G.P.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte reconvenida por el término de VEINTE (20) DÍAS para su pronunciamiento. Para lo cual hágasele entrega de una copia de la misma junto con sus anexos.

CUARTO: Se tiene y reconoce al doctor JOSÉ ANGEL GÓMEZ MOJICA, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 166.028 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante LUIS FRANCISCO DIAZ SUAREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:



CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

Juez

Civil 009

Juzgado del Circuito

Santander – Bucaramanga



Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c546956987ebcf8067a2e87e53dccfb324359343dba75c2177cfd6b4d193fe**

Documento generado en 26/11/2021 09:37:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez, el presente proceso para decretar pruebas pedidas y aportadas por las partes. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, noviembre 26 de 2021. (D.Q)

[Firma]

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL - SIMULACIÓN (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2021 0062 00
DEMANDANTE: ELENID PÁEZ ROJAS
DEMANDADOS: JOSÉ NESTOR MÁRQUEZ MÁRQUEZ y OTRO

1.- De la notificación de la parte demandada.

La parte demandada se notificó y contestó la demanda, de la siguiente manera:

DEMANDADO	CLASE DE NOT	FECHA DE NOT EN DEBIDA FORMA	FOL	VENCIMIENTO TERMINO CONTESTACIÓN	FECHA CONTESTACIÓN	FOL	LLAMADOS EN GARANTIA
JOSE NESTOR MARQUEZ MARQUEZ	Personal DL. 806	30/06/2021	PDF 20	03/08/2021	29/07/2021	PDF. 24	N/A
LUIS ELPIDIO VELANDIA ARIAS	Personal DL. 806	30/06/2021	PDF 20	03/08/2021	29/07/2021	PDF.25	N/A

2.- De la contestación de la demanda.

Una vez transcurrido el termino de traslado de la demanda, los demandados JOSE NESTOR MARQUEZ MARQUEZ y LUIS ELPIDIO VELANDIA ARIAS, a través de apoderado judicial contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

3.- Del decreto de pruebas.

Estando dentro de la oportunidad y etapa procesal pertinente, éste Despacho apoyado en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decreta la práctica de pruebas dentro del presente trámite, de la siguiente manera:

3.1.- Parte Demandante.

(i).- Documentales

TENGASE como prueba documental y con el valor que la ley le reconoce, los documentos aportados como anexos a la demanda, descorriendo el traslado de contestación y excepciones, propuestas por el demandado LUIS ELPIDIO VLEANDIA ARIAS.

(ii) .- Interrogatorio de parte.

Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, NESTOR JOSE MARQUEZ MARQUEZ y LUIS ELPIDIO VELANDIA ARIAS.

(iii).- Testimonios.

Se DECRETA oír en declaración a RUTH RICO OVALE, LAURA JURITZA MARQUEZ PAEZ, LIGIA VELANDIA MARIN, PABLO MIGUEL ACEVEDO ACEVEDO, NELCY YANIT RICO OVALE, ANGELA

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%22)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PATRICIA DIAZ MARQUEZ. De considerarlo necesario y cuando se estime que están establecidos hechos materia de la prueba, el titular del despacho podrá limitar la recepción de los testimonios ordenados, a voces del artículo 212 del CGP.

(iv) Dictamen de perito

(1).- SE DECRETA el dictamen pericial allegado con escrito de la demanda. Se advierte al perito JOSE DEL ROSARIO GRIMALDOS OCHOA que deberá presentarse el día de la audiencia señalada, para que rinda y explique el dictamen que elaboro para la parte demandante. La citación del perito estará a cargo de la parte actora; **(2)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del CGP, se **ORDENA** la comparecencia del perito de parte demandada, RAFAEL RODRIGUEZ RAMIREZ, para que el día y hora señalada para que tenga lugar la audiencia CONCENTRADA, sea interrogado acerca de su idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen rendido.

(v) Prueba trasladada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, se **DENIEGA la solicitud relacionada con oficiar a:** **(1)** La Fiscalía General de la Nación para que se allegue copia del proceso penal que ELENID PAEZ ROJAS, instaura contra el JOSE NESTOR MARQUEZ MARQUEZ, por los delitos de Tentativa de Homicidio, alimentos, evasión de impuestos, falsedad en documentos públicos, así como los radicados 68001600005920193215, 6800160882820200692-DIVISION EDA-; **(2)** A la Policía Nacional para que certifique sobre la existencia de solicitud de protección a víctimas impetrada por ELENID PAEZ ROJAS; **(3)** Al Juzgado Primero del Circuito de Familia de Bucaramanga, para que allegue copia íntegra del proceso declarativo de Unión marital de hecho, radicado al número 2020 111. Lo anterior, dado que estas pruebas bien pudo obtenerlas la parte demandante directamente o a través del derecho de petición, además de que NO se acredita de que habiendo realizado este diligenciamiento las correspondientes autoridades no respondieron o, hicieron caso omiso a tales rogativas.

(vi) Pruebas de Oficio.

Dictamen pericial.

SE DENIEGA la solicitud de decretar una prueba de oficio, con el propósito de que se ordene otro dictamen pericial, para que determine el valor comercial del inmueble objeto de demanda de simulación, por estimar que los peritos que rindieron el dictamen para cada parte se someterán al correspondiente interrogatorio, escenario propicio en el que se podrá acreditar los posibles yerros, imprecisiones, siendo incluso la oportunidad para aclarar o complementar estas experticias, las cuales en su debido momento procesal serán apreciadas según la solidez, y claridad de sus fundamentos.

3.2.- Pruebas de la parte demandada JOSE NESTOR MARQUEZ MARQUEZ

(i).- Documentales

TENGASE como prueba documental y con el valor que la ley le reconoce, los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda recibida vía correo electrónico.

(ii).- Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, ELENID PAEZ ROJAS.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

(iii) Testimonios

Se **DECRETA** oír en declaración a EDGAR FERNANDO OTERO NARIÑO, prueba que se decreta de manera conjunta con la pedida por el demandado **LUIS ELPIDIO VELANDIA ARIAS**.

(iv) Dictamen de perito

SE DECRETA el dictamen pericial allegado con escrito de contestación de la demanda. Se advierte al perito JULIO ENRIQUE RANGEL AMORTEGUI, que deberá presentarse el día y hora de la audiencia señalada, para que rinda y explique el dictamen que elaboro para la parte demandada -JOSE NESTOR MARQUEZ MARQUEZ. La citación del perito estará a cargo de la parte interesada.

(v) Prueba de oficio.

SE DENIEGA la prueba documental solicitada relacionada con oficiar al Banco de Bogotá para que certifique quien efectuó los pagos, o, que ocurrió con los cheques números Q5366039 por valor de \$65.000.000, y, Q5366040 por valor de \$15.000. 000, oo. Lo anterior, en razón a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, esta información bien pudo obtenerla directamente o, mediante derecho de petición, y el apoderado de demandado, no acredita que elevo tal solicitudes, y que el banco omitió dar respuesta.

3.3. Pruebas de la parte demandada LUIS ELPIDIO VELANDIA ARIAS.**(i).- Documentales**

TENGASE como prueba documental y con el valor que la ley le reconoce, los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda recibida vía correo electrónico.

(ii) Testimonios

Se ordena oír en declaración a EDGAR FERNANDO OTERO NARIÑO, EDNA PATRICIA JAIMES, LUIS ENRIQUE PELAEZ GELVES, CARLOS EDUARDO QUIROGA ALVAREZ, En su oportunidad y de considerarlo necesario y cuando considere que están establecidos hechos materia de la prueba, el titular del despacho podrá limitar la recepción de los testimonios ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 CGP.

(iii) Dictamen de perito

(1).- SE DECRETA el dictamen pericial allegado con escrito de contestación de la demanda. Se advierte al perito RAFAEL RODRIGUEZ RAMIREZ que deberá presentarse el día de la audiencia señalada, para que rinda y explique el dictamen que elaboro para la parte demandante. La citación del perito estará a cargo de la parte interesada; **(2)** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 227 del CGP, se ordena a la parte demandada, para que en el término de QUINCE (15) DÍAS, **COMPLEMENTE y ADICIONE** el dictamen allegado, a efectos de que precise el valor comercial del inmueble objeto de la controversia. Ahora, atendiendo a la información suministrada en la contestación, se **REQUIERE** a la parte demandante para facilite el acceso al inmueble al perito de parte demandada, y preste toda la colaboración que sea necesaria a fin de que el experto complemente el dictamen allegado con la contestación de la demanda, de conformidad a lo establecido en el art. 233 del CGP, so pena de aplicar la consecuencia probatoria allí indicada; **(3)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del CGP, se ordena la comparecencia del perito de parte demandante, **JOSE DEL ROSARIO GRIMALDOS OCHOA**

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

para que el día y hora señalada para que tenga lugar la audiencia CONCENTRADA, sea interrogado acerca de su idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen rendido.

(v) Prueba trasladada.

SE DENIEGA la prueba documental solicitada como prueba trasladada, esto es, para que: **(1)** se **OFICIE** al Área Metropolitana de Bucaramanga para que se remita certificado catastral con linderos del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-29013 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga; y; **(2)** a la Inspección de Policía No 11 de Bucaramanga, para que allegue copia íntegra y autentica del expediente en el cual se tramita la querrela policiva radicado No. 1139-2020, incluidos los audios de las audiencias respectivas. Lo anterior, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, estos documentos bien puedo obtenerlos directamente o , mediante derecho de petición, y el apoderado demandada no acredita que elevo tales solicitudes, y que las mismas no fueron atendidas por la autoridad administrativa y de policía.

4.- De la programación de Audiencia.

Así las cosas, y atendiendo las disposiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en consonancia con el Decreto 806 de 2020, se hace necesario establecer el medio virtual por el cual se va a realizar la misma. Para efecto de la audiencia, dado que NO es dable practicarla de manera presencial, y ser la regla general que debe llevarse a cabo por medios virtuales, se utilizará la plataforma MICROSOFT TEAMS, y se enviará el link de la misma al correo electrónico y abonado celular informado por cada una de las partes y sus apoderados, con una antelación no menor de DOS (2) DÍAS a la fecha de la audiencia. Igualmente, el día de la audiencia, una hora antes de la misma, se habilitará un grupo en la aplicación WHATSAPP, a efecto de verificar si existen las condiciones técnicas para lograr la comparecencia y participación de todos y cada uno de los que debe acudir a la audiencia, conforme lo exige el art. 7° del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la parte demandada, en la forma como se indicó en el fundamento 1 de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes en el presente proceso, en la forma indicada en el fundamento 3.1 (i), (ii), (iii), y (iv), 3.2. (i), (ii), (iii), 3.3. (i), (ii) y (iii), de la presente providencia.

TERCERO: DENEGAR las pruebas solicitadas por las partes en el presente proceso, en la forma indicada en el fundamento 3.1 (v) y (vi), 3.2 (v) y 3.3 (v), de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora el **día DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS a partir de la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM),** con el fin de llevar a cabo a llevar a cabo la audiencia CONCENTRADA (inicial-art 372 C.G.P. y de instrucción y juzgamiento-art 373 CGP).

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Para efectos de la realización de la presente audiencia, se utilizará la plataforma MICROSOFT TEAMS, y se enviará el link de la misma al correo electrónico y abonado celular informado por cada una de las partes y sus apoderados, con una antelación no menor de DOS (2) DÍAS a la fecha de la audiencia. Las partes el día de la audiencia, tendrán a su disposición, una hora antes de la misma, el contacto con el juzgado mediante un grupo en la aplicación WHATSAPP, a efecto de verificar si existen las condiciones técnicas para lograr la comparecencia y participación de todos y cada uno de los que debe participar en la audiencia, conforme lo exige el art. 7º del decreto 806 de 2020.

SEXTO: Se REQUIERE a las partes y sus apoderados para que tengan presente los siguientes aspectos: **(i)** Las consecuencias por la inasistencia injustificada a la misma, conforme lo establece el art. 372 del CGP; **(ii)** Que es deber de cada apoderado conforme se establece en el numeral 11º del art. 78 del CGP, velar por la adecuada y debida participación en la audiencia de su poderdante, testigos y peritos, adoptando las medidas necesarias para: **(a)** Que se disponga de los medios virtuales adecuados, dentro de ellas contar con un teléfono celular y/o un computador, ambos con conexión a internet, cámara y micrófono y habiendo descargado la aplicación MICROSOFT TEAMS previamente a la audiencia en el equipo que se vaya a usar; **(b)** Informando a éste Despacho CON LA DEBIDA ANTELACIÓN, las limitaciones, dificultades o circunstancias que deban ser tenidas en cuenta frente al fin de lograr su participación adecuada en la audiencia, y si es del caso, solicitando adoptar alguna medida conforme se dispone en el art. 2º del decreto 860 de 2020 en concordancia con lo establecido en los numerales 7º y 8º del art. 78 del CGP; **(c)** Disponer del tiempo y espacio adecuado para la participación virtual en la audiencia, propendiendo por evitar sitios con interferencia de ruido o tránsito de personas; **(iii)** Que deben tener a la mano sus documentos de identificación para ser presentados en la audiencia; **(iv)** Si aún no lo han hecho, para que con una antelación NO menor de CINCO (5) días antes de la fecha de audiencia fijada, ALLEGUEN al proceso los abonados telefónicos y correos electrónicos de sus poderdantes, y de quienes se les va a recepcionar el testimonio o rendir dictamen pericial, puesto que es por este medio donde se les envía el link para intervenir en la audiencia; **(v)** Que cada apoderado debe velar por la comparecencia oportuna de su poderdante, testigos y peritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:



CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

Juez

Civil 009

Juzgado del Circuito

Santander – Bucaramanga



FINALES DE LA NOTIFICACIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyI%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyI%26)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87179542e299256159f04d84253a3ba98877600372d6227b1db2eccc04c7dce**

Documento generado en 26/11/2021 09:37:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al Despacho del señor juez para informarle que el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, 26 de noviembre de 2021 (D.R).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: REORGANIZACIÓN (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2021 00228 00
DEMANDANTE: JUSCELINO BADILLO LUNA Y GLORIA STELLA SANTODOMINGO

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y por configurarse los presupuestos contenidos en el art 92 del CGP, y una vez revisada la actuación, se observa que efectivamente no se ha admitido la demanda, y menos aún se han decretado medidas cautelares, por lo en esos términos se deberá autorizar el retiro de la demanda, sin condena en perjuicios.

En merito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la presente solicitud de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** presentada por JUSCELINO BADILLO LUNA y GLORIA SETELLA SANTODOMINGO GUARIN, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos comoquiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Sin condena en perjuicios, por lo indicado anteriormente.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

Juez

Civil 009

Juzgado del Circuito

Santander – Bucaramanga



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%26)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c6a6289053cbcf8c67e2b974a459119e099aeedefb78361e4f0acf2194f12f**

Documento generado en 26/11/2021 02:43:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al Despacho del señor juez, informándole que la Agencia Nacional De Licencias Ambientales, solicitó corrección de la cédula catastral del inmueble objeto del proceso o sus coordenadas, ya que no se encuentra en la base de datos del IGAC. De igual forma se aportan fotografías de la valla instalada. Bucaramanga, 26 de noviembre de 2021 (M.I y ZJ).



DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

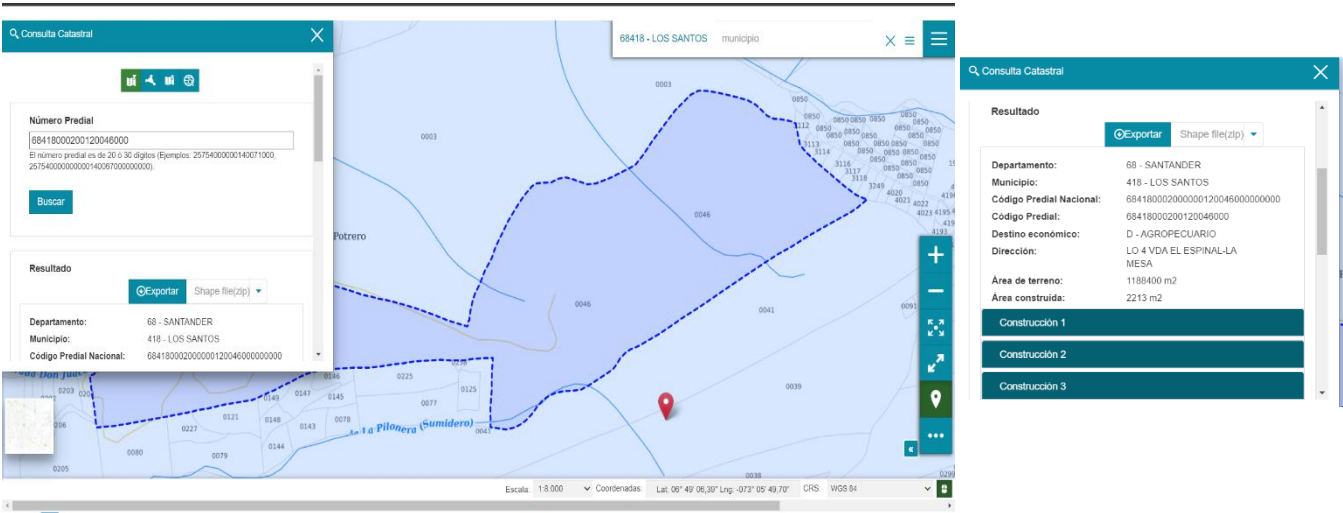
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA (C1)
RADICADO 68001 3103 009 2021 00235 00
DEMANDANTE: SILVIA CALDERÓN ACEVEDO.
DEMANDADO: ELISEO MANTILLA SERRANO Y OTROS.

1. De la información requerida por la ANT y la ANLA.

(i).- En oficio que precede, este Juzgado informó a la Agencia Nacional de Tierras que el número de cédula catastral del inmueble objeto del presente proceso era 68547000200120046000, según constaba en el Certificado de Libertad y Tradición.

No obstante lo anterior, tanto la Agencia Nacional de Tierras como el ANLA, han informado que realizada la búsqueda, no se encontró inmueble que correspondiera a dicha cedula catastral.

Razón por la cual, este despacho, procedió a realizar la búsqueda respectiva, en la base de datos del IGAG, avizorándose que por tratarse de un inmueble ubicado en el Municipio de los Santos, corresponde a **68418000200120046000**. A continuación se anexan, capturas de pantalla tomadas desde la plataforma:



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%22)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

(ii).- Conforme lo anterior, impera que se OFICIE nuevamente a la Agencia Nacional de Tierras y a la Agencia Nacional De Licencias Ambientales, que el la cedula catastral objeto del proceso corresponde a la **68418000200120046000**.

Líbrese por secretaria el oficio y remítase a las entidades competentes.

3.- De la valla.

(i).- Teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 7, literal g) del artículo 375 del C.G.P., la valla no contiene la total identificación del predio a usucapir, pues se omitió consignar la designación del predio de mayor extensión, del cual hace parte la cuota a usucapir, así como la vereda y el municipio donde está ubicado; esto es, EL ESPINO LOTE 4 de la Vereda LA FUENTE del municipio de LOS SANTOS – SANTANDER; así como completar el número catastral del predio, tal como aparece en el certificado especial que expidió el registrador de instrumentos públicos seccional de Piedecuesta, el cual corresponde a código catastral No. 68547000200120046000.

(ii).- De igual manera conforme las fotografías aportadas, se observa que la valla fue colocada en la parte trasera del inmueble, pero no puede con ello, verificarse si se cumple con lo establecido en el inciso 1° del numeral 7° del art. 375 del CGP, al requerirse que la misma deberá instalarse *“en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite”*. En esa medida, las nuevas fotografías deberán permitir verificar el cumplimiento de esa condición de instalación.

Por lo anterior, **SE REQUIERE a la parte actora** para que en el término de treinta (30) días, corrija e instale la valla que deberá contener, además todos los datos enunciados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:



CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

Juez

Civil 009

Juzgado del Circuito

Santander – Bucaramanga

Firmado Por:



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1973e164aca5286b3e5db81073e2a7536c318e2d4194e39067815b32de3c4c**

Documento generado en 26/11/2021 02:43:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez la presente solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL, la cual fue subsanada en término. Pasa para proveer. Bucaramanga, 26 de noviembre de 2021 (L.R- CB).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2021 00289 00
DEMANDANTE: ÁLVARO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-

Subsanada en debida forma y de conformidad a lo establecido en el art. 20 numeral 10º del CGP, se hace procedente admitir la solicitud de prueba extraprocesal elevada por parte del apoderado del señor **ÁLVARO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** conforme lo dispuesto en los artículos 183 y 186 del C.G.P.

De otro lado, conforme lo establecido en el numeral 10º del art. 20 del CGP, los Juzgados Civiles del Circuito, tienen competencia para conocer de solicitudes de pruebas extraprocesales, *"sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se haya de aducir"*. Por todo lo anterior, se hace procedente impartirle trámite a la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL (EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS), presentada por ÁLVARO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ quien actúa a través de apoderado, en contra de INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC.

SEGUNDO.- REQUERIR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, quien se puede ubicar en la Carrera 20 No. 33 - 58 de esta ciudad y/o al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co y judiciales@igac.gov.co para que dentro del término de **TRES (3) DÍAS** siguiente a la notificación de la presente providencia, INFORME al Despacho y Solicitante, el valor de las tarifas o costos administrativos a cubrir a efecto de emitir la información solicitada.

TERCERO.- REQUERIR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, quien se puede ubicar en la Carrera 20 No. 33 - 58 de esta ciudad y/o al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co y judiciales@igac.gov.co para que dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS** siguiente a la cancelación de los valores indicados por parte del

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

solicitante, EXPIDA, EXHIBA Y ALLEGUE al Despacho la documentación requerida, que “contenga la descripción detallada de cada inmueble, el numero predial completo, el numero de matricula inmobiliaria, el área de terreno, la dirección, los puntos señalados en el plano, las coordenadas planas, el área y las demás particularidades conforme la metodología de este documento del IGAC”, de los siguientes inmuebles:

1. Plano predial catastral de cada uno de los inmuebles colindantes o vecinos del inmueble rural identificado con matricula inmobiliaria No. 326-1070, numero predial 00000014-0171-000, denominado TENACIDAD, de propiedad de Álvaro González Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.201.293 expedida en la ciudad de Bucaramanga y cuyos inmuebles colindantes son los siguientes nueve (9): 0179, 0478, 0181, 0068, 0697, 0795, 0424, 0425 y 0148.
2. Plano predial catastral de cada uno de los inmuebles colindantes o vecinos del inmueble rural identificado con matricula inmobiliaria No. 326-6435, numero predial 00000014-0181-000, denominado EL DIAMANTE, de propiedad de Álvaro González Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.201.293 expedida en la ciudad de Bucaramanga y cuyos inmuebles colindantes son los siguientes diez (10): 0171, 0478, 0179, 0337, 0334, 0313, 0341, 0157, 0697 y 0068.
3. Plano predial catastral de cada uno de los inmuebles colindantes o vecinos del inmueble rural identificado con matricula inmobiliaria No. 326-663, numero predial 6809200000000000140478-0000000000, denominado NOBELLA I, de propiedad de Álvaro González Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.201.293 expedida en la ciudad de Bucaramanga.

CUARTO.- Se reconoce personería para actuar dentro de esta prueba extraprocesal, al Dr. ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ, identificado con T.P. No. 70.472 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido por el solicitante ALVARO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:



CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

Juez

Civil 009

Juzgado del Circuito

Santander – Bucaramanga



Firmado Por:

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1a2d6263be04f5b9ece56a305b146ede9366291cf49ea65938902407d908db**

Documento generado en 26/11/2021 02:43:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez, la presente demanda verbal, recibida del reparto. Para lo que estime proveer. Provea, Bucaramanga, 26 de noviembre de 2021 (L.R - CB).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2021 00318 00
DEMANDANTE: NILSA PILAR CASTRO SALCEDO
DEMANDADO: SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA

Revisada la presente demanda **VERBAL** de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / EXTRACONTRACTUAL interpuesta por NILSA PILAR CASTRO SALCEDO contra SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA, representada legalmente por DEISY PLATA HERNANDEZ, se encuentra que la misma adolece de los siguientes defectos que deben subsanarse:

- (i) Deberá la parte actora ajustar y si es del caso, modificar los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:
 - a. Dentro del escrito de la demanda refiere que las joyas eran de su propiedad, sin embargo, las guardaba en casa de su madre MARIA EUGENIA SALCEDO, quien es en la que en realidad podría decirse, sostenía una relación contractual con la empresa demandada.
 - b. Por ende, si lo que pretende es ejercer una acción de responsabilidad civil contractual, es necesario también se vincule a la referida señora MARIA EUGENIA, pero si por el contrario, lo que busca es emprender la acción de responsabilidad civil extracontractual, deberá relevar los hechos y pretensiones que refieren a la responsabilidad civil contractual.
 - c. En suma, es necesario que adecue los hechos y las pretensiones, determinando el tipo de responsabilidad que busca endilgar, y si se mantiene en la formulación de pretensiones principales y subsidiarias, deberá separar los fundamentos de hecho de cada una de ellas.
- (ii) Será menester que la parte demandante **COMPLEMENTE** el aparte “FUNDAMENTOS NORMATIVOS” pues no se observa señalada la totalidad de la normatividad imperante respecto al asunto de objeto del litigio.
- (iii) El juramento estimatorio **NO** cumple con los requisitos establecidos en el art. 206 del CGP, por cuanto existe imprecisión de la fuente o título de las que se pretende esas sumas de dinero; ahora frente a lo referente al daño inmaterial o moral, **NO** se determina el monto o cuantía.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- (iv) Se requiere que aclare lo relacionado con el monto de la cuantía, con el ánimo de determinar así la competencia.
- (v) Menester será que la activa DISCRIMINE el aparte “COMPETENCIA Y CUANTÍA”, como quiera que el numeral 9º del artículo 82 enuncia tres aspectos distintos.
- (vi) Así mismo deberá INCORPORAR el acápite *trámite*, al tenor de la premisa normativa precitada.
- (vii) Será necesario que el extremo demandante AJUSTE el aparte “NOTIFICACIONES” en tanto será menester incluir cada una de las partes obrantes en la lid, especificando el lugar, *la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar (...)*, esto al tenor de lo expresado en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.
- (viii) De conformidad al mandato allegado, el mismo deberá ser corregido a fin que se corrijan los yerros enrostrados en el numeral 1º del presente proveído al tenor de las prerrogativas del artículo 74 y ss., del C.G.P. y el Decreto Ley 806 de 2020.
- (ix) En concordancia con lo normado por el artículo 212 del C.G.P., será menester ENUNCIAR dentro del acápite “PRUEBAS” “TESTIMONIALES”, de manera discriminada y concreta los hechos objeto de prueba, para cada uno de los testimonios pretendidos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de la referencia, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de CINCO (05) DIAS, contados a partir de la notificación de este auto para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado por:



CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

Juez

Civil 009

Juzgado del Circuito

Santander – Bucaramanga



Firmado Por:

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d5308aef838c5a37468597b9c7e17f7e91681bd22c3a43b4d991301bf63e11**

Documento generado en 26/11/2021 09:37:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, advirtiéndole que el escrito de subsanación fue allegado a este Juzgado el 17 de noviembre de 2021, a las 4:23 pm., fecha límite para presentar el mismo; no obstante se advierte que la parte demandante lo envió erróneamente al Juzgado Quinto del Circuito de Bucaramanga, en esa misma fecha, a las 2:56 p.m. Pasa para proveer. Bucaramanga, 26 de noviembre de 2021 (Z.J – CB).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2021 00321 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: SAMUEL FERNANDO ALARCÓN GRANADOS

1.- En cuanto al escrito de subsanación, y conforme las manifestaciones que realiza la apoderada de la parte actora, debe advertirse por el despacho lo siguiente: **(i)** En ningún momento el Despacho requirió en auto inadmisorio, la aportación de constancia del correo electrónico que la abogada mencionada ostenta en el Registro Nacional de Abogados, como lo afirma erróneamente, solamente se requirió por el Despacho y conforme se exige en el inciso 2º del art.5 del Decreto 806 de 2020, se debía indicar o afirmar que el mismo coincidía con el allí inscrito: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"; **(ii)** En cuanto a las manifestaciones requeridas bajo la gravedad del juramento, respecto de la tenencia del título base de ejecución, las medidas de conservación, su uso en otro proceso judicial, y la manifestación de que será aportado cuando sea requerido por el Despacho, se realizan no en aras de presumir la mala fe de la parte que aduce un documento de ese tipo, como lo afirma erróneamente la apoderada de la parte actora, sino al contrario, en ejercicio de una expresión de esa lealtad y buena fe que se les requiere, y que el Despacho realiza en ejercicio legítimo de las facultades establecidas en el numeral 3º del art. 42 del CGP, especialmente, la de "prevenir". En consecuencia, se advierte de esas varias manifestaciones que realiza la apoderada de la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda, en las que sugiere que el Despacho realiza un trato indigno con la misma y sin fundamento legal, por lo cual se requiere a la apoderada, para que se abstenga de usar expresiones injuriosas en sus escritos que no guardan el debido respeto a éste Despacho y funcionario, conforme se establece en el numeral 4º del art. 78 del CGP.

2.- Comoquiera que de los documentos que escoltan a la demanda EJECUTIVA, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible interpuesta por **BANCO DE BOGOTÁ.**, representada por SARA MILENA CUESTA GARCÉS y/o quien haga sus veces, en contra de **SAMUEL FERNANDO ALARCÓN GRANADOS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, es procedente impartir la orden de pago invocada por la actora.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%26)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, representada por SARA MILENA CUESTA GARCÉS y/o quien haga sus veces, en contra de **SAMUEL FERNANDO ALARCÓN GRANADOS**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$141.012.891) por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 1098604816.
- 2) Por los **intereses moratorios** liquidados sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de octubre de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en forma personal conforme lo disponen los artículos 290 a 292 del CGP, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en ambas opciones, deberá realizarse mediante una empresa que certifique el envío y recibido del correo físico o correo electrónico.

TERCERO: Adviértase a los demandados que cuentan con en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación de este auto para que cumplan con la obligación de pagar al acreedor. Hágaseles entrega de copias de la demanda advirtiéndoles que disponen del término de DIEZ (10) DÍAS para formular excepciones, conforme a lo normado en los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: Infórmese mediante oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: Se reconoce a la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, portadora de la T.P. No. 33.69 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, conforme se establece en el numeral 4º del art. 78 del CGP, en atención a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado por:



CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA
Juez
Civil 009
Juzgado del Circuito
Santander - Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



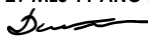
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)

No. 042

La providencia que antecede se notifica hoy:

DÍA 29 MES 11 AÑO 2021



DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%3F)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c190d0fae1d273257908233e56ea6544bdb8f932e07690b0ad70a0f4eb40ccf**

Documento generado en 26/11/2021 09:37:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez la presente demanda verbal. Pasa para proveer. Bucaramanga, 12 de noviembre de 2021 (L.R – C.B)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – ACCIÓN PAULIANA / SIMULACION (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2021 00326 00
DEMANDANTE: ANGIE DANIELA MORENO RUEDA
DEMANDADOS: FLOR MARIA ROSAS y OTRO

Revisada la demanda **VERBAL PAULIANA / SIMULACIÓN** interpuesta por **ANGIE DANIELA MORENO RUEDA** a través de apoderado judicial, en contra de **FLOR MARIA ROSAS** y **NICOLÁS MORALES ROSAS**, se advierte que este Despacho es incompetente para avocar el conocimiento respecto de la misma, por las razones que se expondrán.

En el caso de marras se tiene, que las pretensiones planteadas por el extremo activo están dirigida a que se declare:

- (i) *la revocatoria judicial (pauliana) del negocio jurídico de compraventa por escritura pública 1162 del 13 de octubre de 2020 de la Notaría Única de Girón (Pretensión principal).*
- (ii) *la simulación absoluta del mismo negocio jurídico (Pretensión Subsidiaria Primera).*
- (iii) *la simulación relativa del mismo negocio jurídico (Pretensión subsidiaria segunda).*

De acuerdo a lo mencionado, en el presente caso la controversia gira en torno a revocar un acto jurídico real o a descubrir la verdadera intención de las partes respecto de un específico contrato y no respecto de un derecho real, por lo que debe darse aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P¹ - no el tercero- el cual establece que la cuantía se determinará, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil Familia, en la Providencia del 12 de abril de 2018, Radicado Interno 89/2018, Magistrado Ponente CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, puntualizó que la cuantía en los procesos de simulación se determina por el parámetro establecido en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso [Por el

¹ En ese mismo sentido se establece en la doctrina, por ejemplo: Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 4. Procesos de Conocimiento. Ediciones ESAJU. 2017. Pp 182.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación] y no por el numeral 3 del citado artículo [En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos], veamos:

*“Contextualizado así el tema de debate, pronto se observa el gazapo en que incurrió la célula judicial que instruye este trámite, por cuanto el numeral 3o del art. 26 de marras consagra la regla para determinar la competencia, por factor cuantía, en procesos de pertenencia, saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, fijando como parámetro para tal menester el avalúo catastral de estos; **de allí que, al perseguirse en esta especie la declaratoria de simulación absoluta de un contrato de compraventa sobre bien inmueble, pretensión de ineficacia extraña a los reseñados procesos y a la discusión del derecho de dominio o posesión del predio, la pauta a seguir no era la pregonada por el numeral 3º, sino la pontificada en el numeral 1º de la comentada norma, que dispone como regla residual, esto es, a falta de norma especial, como sucede en el caso que nos ocupa, que la cuantía se determinará “[por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.***

Revisada la demanda presentada y sus anexos, si bien en el acápite de la cuantía se determina la suma de \$161.000.000, lo que en principio correspondería a mayor cuantía, es cierto que ese valor se toma del avalúo comercial del inmueble que se anexa con la demanda, pero en la cláusula tercera de la Escritura Pública No. 1162 del 13 de octubre de 2020, se pactó como precio de venta el valor de \$22.500.000, debiéndose advertir que no se observa pretensión accesorio y/o adicional de carácter patrimonial.

A pesar de lo anterior, el valor del avalúo catastral, más no el comercial, según el impuesto predial unificado asciende a la suma de \$20.245.000, lo que, de conformidad con las reglas establecidas en los art. 25 y 26 del C.G del P., corresponde a un proceso de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la acción que se invoca recae sobre un negocio jurídico celebrado por la suma de \$22.500.000, monto que no se superan los 150 S.M.LMV, equivalentes a la suma de \$136.278.900, cuantía a partir de la conocen los jueces civiles del circuito, este funcionario judicial debe declarar su falta de competencia para conocer el presente asunto, en razón de la cuantía, motivo por el cual resulta imperioso el rechazo de la demanda por falta de competencia y la posterior remisión al funcionario competente, conforme lo prevé el artículo 20 del C.G.P, que sería el Juez Civil Municipal de Girón, teniendo en cuenta el lugar donde se celebró el contrato.

Colofón de lo antedicho, la competencia y la determinación del Juez de Conocimiento atienden a criterios específicos, su escogencia no es un acto discrecional, sino el cumplimiento de presupuestos que permitan inferir que en efecto, quien debe conocer un asunto es un determinado funcionario o despacho, tal como ocurre en el caso presente.

Por consiguiente, la demanda de la referencia habrá de remitirse a la oficina judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Girón, como quiera que se trata de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con las normas citadas.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCy%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCy%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, de lo anterior el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda VERBAL formulada a través de apoderada judicial por **ANGIE DANIELA MORENO RUEDA,** en contra de **FLOR MARIA ROSAS y NICOLÁS MORALES ROSAS.**

SEGUNDO.- ENVÍESE la demanda y sus anexos a la Oficina de Reparto, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Girón, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Una vez cobre ejecutoria la presente providencia, DÉSE por finalizado el asunto en el Sistema de Proceso Siglo XXI y ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

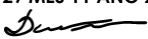
Firmado por:



CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA
Juez
Civil 009
Juzgado del Circuito
Santander – Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 042
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 29 MES 11 AÑO 2021

DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **3592dbb268f1ee668b648f66b3408c39e9443d8b780523cf24c9dda7321e9153**

Documento generado en 26/11/2021 09:37:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez la presente demanda Ejecutiva, recibida del reparto. Pasa para proveer.
Bucaramanga, 26 de noviembre de 2021 (Z.J.).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2021 00327 00
DEMANDANTE: FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO

1.- De la calificación de la demanda.

Revisada la demanda EJECUTIVA, interpuesta por la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA**, representada legalmente por ANA MARIA FLÓREZ OCAMPO, en contra de **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO**, se advierten algunos defectos que deben ser subsanados:

(i).- Deberá el apoderado judicial modificar el poder conferido por la entidad demandante, en donde manifieste la dirección de correo electrónico y que ésta coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establecido en el inciso 2º art. 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

(ii).- Deberá corregir el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA, teniendo en cuenta que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, conforme lo preve el artículo 26 numeral 1 del C.G.P.

(iii).- Conforme lo establecido en el inciso 2º. Del artículo 6º. Del Decreto 860 de 2020, la 2020, la demanda debe presentarse como mensaje de datos, así como todos sus anexos, es claro que debe aplicarse ello mismo al título ejecutivo base de la presente demanda, esto en armonía de lo reglado en el inciso 2º. Del artículo 2º. De ese mismo decreto, al establecerse que no se podrá exigir la realización de actuaciones por medios físicos, A pesar de lo anterior, el artículo 245 del CGP indica que cuando una de las partes tenga en su poder el original de un documento, como en este caso del título valor, deberá aportarlo salvo que medie causa justificada, y en ese sentido, las medidas actuales adoptadas como consecuencia de la pandemia por el Covid-19, justifican la no presentación en físico de ese documento, máxima cuando pretende evitarse al máximo la comparecencia física a los despachos judiciales.

Por lo anterior, y de conformidad a lo normado en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., que indica:

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%22)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

“12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigido por el juez de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”

Por lo tanto, **SE REQUIERE** a la parte actora para que bajo juramento manifieste que los documentos anexos digitalmente están bajo su poder, a fin de que teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, **afirme lo siguiente para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada:** (i) Que tiene en su poder y bajo su responsabilidad el original del título valor objeto del presente proceso, en las condiciones y anotaciones que se evidencia en la forma como se presenta como anexo en la demanda; (ii) Que se obliga a adoptar las medidas necesarias de conservación de ese documento en las mismas condiciones en las que se encuentra al momento de presentarse la demanda; (iii) Que no se usará el título valor en otro proceso judicial como título ejecutivo, mientras dure el presente proceso; (iv) Que se obliga a presentarlo en físico y original, cuando sea requerido por el Despacho su exhibición o aportación en el proceso.

2.- Del escrito presentado por LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO.

En cuanto al escrito presentado por el demandado LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO el día 19 de noviembre de 2021, se tiene que en el momento procesal en que nos encontramos, NO existe una figura jurídica mediante la cual se pueda entrar a analizar las argumentaciones que presenta, luego deberá realizarlo, si a bien lo tiene, en la oportunidad procesal de contestación de la demanda, formulando las excepciones previas o de fondo que considere procedentes, con base en los hechos aducidos, y es ahí la etapa procesal donde el Despacho hará pronunciamiento sobre el mismo.

En consecuencia, de lo anterior el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de la referencia, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de CINCO (05) DIAS, contados a partir de la notificación de este auto para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:



CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

Juez

Civil 009

Juzgado del Circuito

Santander – Bucaramanga



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69736ed4d95dc1a278ce4d830684294e4fe63428ded470df0eb560fd69d76f6**

Documento generado en 26/11/2021 02:43:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez la presente demanda Verbal, recibida del reparto. Pasa para proveer.
Bucaramanga, 26 de noviembre de 2021 (Z.J.).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2021 00331 00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN TECNOLÓGICA PARA EL MANEJO DEL AGUA POTABLE Y
SANEAMIENTO BÁSICO – CDT DEL AGUA -
DEMANDADO: EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DANSGOLD S.A.S.

Revisada la demanda VERBAL, interpuesta por la **CORPORACIÓN TECNOLÓGICA PARA EL MANEJO DEL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO – CDT DEL AGUA -**, representada legalmente por RAMIRO MENESES GONZÁLEZ y/o quien haga sus veces, en contra de la **EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DANSGOLD S.A.S.**, representada legalmente por LUZ DANA LEAL RUIZ y/o quien haga sus veces se advierten algunos defectos que deben ser subsanados:

- 1.- Deberá el apoderado judicial modificar el poder conferido por la entidad demandante, en donde manifieste la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establecido en el inciso 2. Artículo 5. del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 2.- Allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria número 300-51995, para establecer la cancelación de la hipoteca constituida por la entidad demandante CORPORACION TECNOLÓGICA PARA EL MANEJO DEL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO – CDT DEL AGUA – a favor de la entidad demandada EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DANSGOLD SAS. que garantizaba todo monto de capital principal.
- 3.- Menester es que escanee en mejor resolución y a color los pagarés CA-19355598 y CA 19355597, los cheques de DAVIVIENDA que anexó a la demanda, así como la escritura pública número 808 del 5 de marzo de 2015, de la Notaria Tercera de Bucaramanga, toda vez que tienen partes ilegibles.
- 4.- Precisar el acápite de la cuantía.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%22)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- Comoquiera que se solicita la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre bienes de los demandados, deberá aportarse la respectiva caución por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, de conformidad con los artículos 590 y 591 del C.G. del P., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, o en su defecto acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial.

En consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de la referencia, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de CINCO (05) DIAS, contados a partir de la notificación de este auto para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.



Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%22)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **5ac3d7043355b5a7cd5c6349a5ad822c773253a3fab7b860cd962949df7e150d**

Documento generado en 26/11/2021 02:43:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez la presente demanda divisoria, recibida del reparto. Pasa lo que estime pertinente. Provea, Bucaramanga, 26 de noviembre de 2021 (L.R)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVISORIO (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2021 00332 00
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA SIRIAS ALFARO
DEMANDADO: ELIZABETH ROMERO LARROTA

Revisada la demanda **DECLARATIVO ESPECIAL -DIVISORIO**, interpuesta por **CLAUDIA MARCELA SIRIAS ALFARO**, en contra de **ELIZABETH ROMERO LARROTA**, se encuentra que la misma adolece de los siguientes defectos que deben subsanarse:

1. Deberá la parte demandante en el acápite introductorio, especificar las direcciones físicas y virtuales de notificación de cada una de las partes que participan en la lid.
2. Deberá el apoderado judicial modificar el poder conferido por la demandante, en donde manifieste que la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece el inciso 2º artículo 5º del Decreto Legislativo 806 del 2020.
3. Se requiere que el apoderado de la parte demandante allegue dictamen pericial, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 406 del C.G del P.
4. A efectos de estimar la cuantía de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.G del P, es necesario que allegue el certificado catastral actualizado y vigente del inmueble objeto de la demanda expedido por el IGAC.
5. Dentro del acápite de pruebas documentales, indica que allega copia digital de la escritura publica No. 2958 del 01 de junio de 2015 de la Notaria Séptima de Bucaramanga, la cual no fue anexada.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Se solicita al apoderado de la parte demandante informe dentro del ítem de notificaciones cual es la dirección física de la parte demandante.

En consecuencia, de lo anterior el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de la referencia, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de CINCO (05) DIAS, contados a partir de la notificación de este auto para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:



CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

Juez

Civil 009

Juzgado del Circuito

Santander – Bucaramanga



Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyI%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d10c2ebbd28c4d29bc202aa5a19edf23a2da8c90b6ca320c02598a20140b51**

Documento generado en 26/11/2021 02:43:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>